

**PRINCIPALES
DISPOSICIONES
LEGALES**

PRINCIPALES DISPOSICIONES LEGALES

DECRETO SUPREMO No. 19950

**Dr. HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

CONSIDERANDO:

Que por convenio de fecha 7 de septiembre de 1983, suscrito entre el Gabinete Económico y la Federación Nacional de Cooperativas Mineras, se acordó efectuar una reliquidación de sus entregas de minerales entre el 26 de agosto y el 16 de noviembre del año en curso;

Que la Política Financiera adoptada por el Gobierno Constitucional protege y estimula preferentemente la actividad de los sectores productivos y el interés de sus trabajadores;

Que hacer efectiva dicha reliquidación es necesario conceder un crédito a COMIBOL y Banco Minero, compradores de minerales de las cooperativas mineras.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 1ro.- Se autoriza al Banco Central de Bolivia conceder un crédito fiscal de \$b. 300.000.000.-- (TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS BOLIVIANOS) a entregarse a COMIBOL y al Banco Minero de Bolivia.

ARTICULO 2do.- Este crédito servirá para pagar el 60 o/o del valor de las entregas de minerales hechas por los Cooperativistas Mineros, utilizando los comprobantes extendidos por COMIBOL y Banco Minero de Bolivia.

ARTICULO 3ro.- El Banco Central de Bolivia establecerá las condiciones del crédito.

ARTICULO 4to.- El Ministerio de Minería y Metalurgia, deberá instruir la elaboración de las liquidaciones definitivas en un plazo no mayor de 30 días a partir de la promulgación del presente Decreto.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas, Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

DECRETO SUPREMO No. 19951

28 de diciembre de 1983.- Anula y deja sin efecto el Impuesto Adicional temporal del (7o/o) sobre exportaciones de petróleo.

DECRETO SUPREMO No.19954

28 de diciembre de 1983.- Adhiere a la República de Bolivia al CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

DECRETO SUPREMO No. 19956;

28 de diciembre de 1983.- Autoriza a Y.P.F.B., disponer la venta de combustible Jet en favor del LAB y LAI, a \$b. 350.- por galón.

DECRETO SUPREMO No. 19957;

28 de diciembre de 1983.- Crea el Directorio de la Empresa Siderúrgica Boliviana Sociedad Anónima "SIDERSA".

DECRETO SUPREMO No.19958

Dr. HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Constitucional de la República de Bolivia, ha solicitado al Directorio del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la concesión de un préstamo con destino al Programa de Emergencia de Producción de Semillas y Rehabilitación Vial;

Que el BID, en su reunión del 21 de diciembre, ha aprobado el crédito solicitado en la suma de \$us. 37.000.000.-- (TREINTA Y SIETE MILLONES 00/100 DOLARES AMERICANOS), haciéndose necesario autorizar al Excmo. señor Embajador de Bolivia ante el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, la suscripción de los convenios que fueran necesarios con el Directorio del Banco Interamericano de Desarrollo (BID);

EN CONSEJO DE MINISTROS **DECRETA:**

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al Excmo. señor Embajador de Bolivia ante el Gobierno de los Estados Unidos, Sr. Mariano Baptista Gumucio, para que en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por Ley y en representación del Supremo Gobierno, proceda a la suscripción de los Convenios respectivos, relacionados con el préstamo otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), destinado al Programa de Emergencia de Producción de Semillas y Rehabilitación Vial.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 19963

30 de diciembre de 1983.- Dispone que todos los empleados del Sector Público, recibirán el aguinaldo de navidad en la proporción del 100 o/o.

DECRETO SUPREMO No.19966

30 de diciembre de 1983.- Autoriza la percepción de derechos y tasas de los Servicios de Infraestructura Aeronáutica presentados por (AASANA), en complementación al D.S. 19903 de 17.3.83.

DECRETO SUPREMO No.19970

30 de diciembre de 1983.- La cancelación de sueldos salarios y otras remuneraciones a los funcionarios públicos, serán por intermedio del Banco del Estado, Banco Agrícola y Banco Minero.

DECRETO SUPREMO No.19971

30 de diciembre de 1983.- Autoriza al Banco Minero de Bolivia la venta al exterior de 2..500 toneladas métricas de estaño.

DECRETO SUPREMO No.19976

30 de diciembre de 1983.- Autoriza a la Corporación Regional de Desarrollo del Beni, COR-DEBENI, la ejecución de los siguientes proyectos: Sistemas eléctricos e Investigación Meteorológica.

DECRETO SUPREMO No.19978

30 de diciembre de 1983.- Mientras el Poder Legislativo sancione las nuevas Leyes del Sistema de Control Fiscal, quedan en vigencia las resoluciones dictadas por el Contralor General de la República Nos. 5/134/83 y 5/138/83 de 15 y 16 de agosto de 1983 y la aplicación obligatoria.

DECRETO SUPREMO No. 19986

9 de enero de 1984.- Instituye una Comisión Técnica Interinstitucional para el estudio de las fuentes de agua de Quinuamayu, Yapayapa y Umajalanta.

DECRETO SUPREMO No. 19991

9 de enero de 1984.- Autoriza al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, proceda a la compra de 30.000 T.M. de harina de trigo.

DECRETO SUPREMO No.19993

9 de enero de 1984.- Designa Presidente del Banco Central de Bolivia al ciudadano Sr. Marcelo Zalles B.

DECRETO SUPREMO No.19996

11 de enero de 1984.- Adjudica la compra de 30.000 T.M. de harina calidad "000", extracción 72 o/o de la firma MAD S.A.

DECRETO SUPREMO No.19997

11 de enero de 1984.- Crea la comisión Aurífera Nacional.

DECRETO SUPREMO No. 19998

11 de enero de 1984.- Autoriza a la Empresa Nacional de Transporte Automotor (ENTA), invitar públicamente a Fabricantes de la República Argentina a presentar propuestas para la provisión de vehículos para transporte de pasajeros.

DECRETO SUPREMO No. 19999

11 de enero de 1984.- Modifica los artículos 11,12, 13, 23 y 24 del capítulo III del Estatuto

Orgánico del Banco Agrícola de Bolivia, aprobado en su nueva restructuración con el Decreto No. 16699.

DECRETO SUPREMO No. 20002

23 de enero de 1984.- Aprueba la adjudicación efectuada por la H. Junta de Licitación de Obras del Servicio Nacional de Caminos, en favor de la Empresa Constructora Gutierrez S.A. para la construcción de la carretera Chimoré-Yapacaní en base a precios unitarios por el monto de (\$us. 64.544.527.91).

DECRETO SUPREMO No. 20003

Dr. HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Francés a través del Programa Mundial de Alimentos ha donado a nuestro país la cantidad de 3.066 toneladas métricas de harina de trigo, conforme a la Nota Reversal suscrita el 12 de octubre de 1983.

Que con el objeto de implementar a breve plazo este donativo que culmina en el puerto de desembarque, el Gobierno como beneficiario debe aportar su cuota parte garantizando el inmediato traslado del producto.

Que es preciso disponer de los recursos suficientes destinados a solventar los gastos de internación, incluyendo de desembarque, servicios portuarios, de supervisión y seguro, por lo que corresponde dictar la disposición legal que permita al Instituto Emisor conceder el préstamo que fuese necesario.

EN CONSEJO DE MINISTROS **DECRETA:**

ARTICULO 1ro.- Se autoriza al Banco Central de Bolivia, conceder al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, un crédito Warrant de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS QUINCE 00/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 222.615.-) con una vigencia de noventa (90) días para cubrir el pago de servicios portuarios, seguro de transporte y fletes ferroviarios, en el sector chileno de TRES MIL SESENTISEIS TONELADAS METRICAS (3.066 T..M.) de harina de trigo donadas por el Gobierno Francés.

ARTICULO 2o.- El monto de préstamo autorizado, será pagado con la comercialización de la harina, producto de la partida, una vez que el Programa Mundial de Alimentos (PMA) y Defensa Civil mediante la Oficina Nacional de Asistencia Alimentaria (OFINAAL), depositen en el Banco Central de Bolivia a la orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el importe correspondiente a la venta del artículo.

ARTICULO 3o.- El Banco Central de Bolivia y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en forma conjunta acordarán el sistema de amortizaciones y demás condiciones operativas de este financiamiento.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Finanzas y de Industria, Comercio y Turismo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 20004

23 de enero de 1984.- El Supremo Gobierno de la Nación reconoce un aporte económico por la suma de \$b. 100.000.000.--, como contraparte nacional en favor de Obras Sociales.

DECRETO SUPREMO No. 20005 Dr. HERNAN SILES ZUAZO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Andina de Fomento (CAF), ha decidido en su XL reunión de 5 de julio de 1983, la suscripción de su capital autorizado de \$us. 100.000.000.-- correspondiente a las acciones de la serie "B".

Que el Estado Boliviano ha adquirido el compromiso de suscribir su cupo de ocho millones de dólares americanos (\$us. 8.000.000.--, en la nueva emisión, con el propósito de preservar su **proporción** accionaria en el capital de la CAF.

Que es necesario aprobar esa suscripción adicional y autorizar al Banco Central de Bolivia efectuar en nombre de la Nación el respectivo pago.

Que el representante Director de Bolivia puede gestionar con el Presidente Ejecutivo de la CAF, de acuerdo al **numeral 4 de** la resolución de directorio 536, la modalidad más conveniente de pago, considerando la situación económica del país.

EN CONSEJO DE MINISTROS D E C R E T A:

ARTICULO 1ro.- Autorízase al Banco Central de Bolivia, suscribir por cuenta del Supremo Gobierno de la Nación, UN MIL SEISCIENTAS (1.600) ACCIONES de la serie "B" de la nueva emisión accionaria de la Corporación Andina de Fomento, al valor de \$us. 5.000.-- cada una, o sea por un total de OCHO MILLONES oo/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 8.000.000.--).

ARTICULO 2do.- Se autoriza asimismo al citado Banco Emisor efectuar por cuenta del Estado Boliviano el pago del valor de las mencionadas acciones a suscribir, cada una por \$us. 5.000.--, sumando un total de OCHO MILLONES oo/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 8.000.000.--), bajo la modalidad de pagos más ventajosa que el representante Director de Bolivia **acordase** con el Presidente Ejecutivo de la CAF, de conformidad con el numeral 4 de la resolución de directorio 536.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO LEY No. 593

31 de enero de 1984.- Declara de urgencia nacional y de utilidad pública la construcción del complejo ferroviario en la red oriental de la ciudad que conste de una estación de pasajeros y carga.

DECRETO SUPREMO No. 20006
Dr. HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que los medicamentos acusan un elevado e injustificado aumento de precios, bajo el pretexto de las sucesivas medidas económicas decretada en el país, haciendo su adquisición por el consumidor casi imposible.

Que el Decreto Supremo No. 19937 de 12 de diciembre de 1983 autoriza al Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, importar productos farmacéuticos para la buena preservación de defensa de la salud de las personas, suministrando y distribuyéndolos al pueblo a través de las farmacias de todo el país bajo el mejor sistema y procedimiento, mientras el H. Congreso Nacional sancionase el Código de Salud en estudio.

Que el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública tiene específicamente el deber de proteger la salud del pueblo, especialmente de las personas de escasos ingresos económicos, ampliando su plan de emergencia de suministro de medicamentos incluyendo los de urgente y absoluta necesidad.

Que el mencionado despacho ministerial requiere un inmediato aporte del Estado de \$us. 2.156.204.-- para realizar esa urgente adquisición de productos farmacéuticos.

EN CONSEJO DE MINISTROS
DECRETA:

ARTICULO 1ro.- Autorízase al Banco Central de Bolivia conceder y desembolsar a la brevedad un crédito en favor del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, con calidad de fondo rotativo, equivalente a la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO 00/100 DOLARES AMERICANOS (\$US. 2.156.204.--), para la adquisición de medicamentos genéricos directamente de los siguientes laboratorios de España, por ser los más convenientes, para su distribución controlada a todos los establecimientos farmacéuticos del país, conforme al detalle expresado a continuación:

LABORATORIOS FARMACHEN S.A..	9 productos	\$us.	578.904.--
LABORATORIOS LANDERLAN S.A.	17 productos	\$us.	178.008.--
LABORATORIOS HUBBER S.A..	50 productos	\$us.	1.399.293.--

TOTAL \$us. 2.156.204.--

ARTICULO 2do. EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA emitirá las respectivas cartas de crédito irrevocables y confirmadas a través de sus bancos corresponsales, por el valor FOB total de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO 00/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 2.156.204.--), con cargo al importe desembolsado del crédito autorizado en el artículo 1ro. de este Decreto.

ARTICULO 3ro.- Se autoriza al Tesoro General de la Nación abrir en el Banco Central de Bolivia, una cuenta corriente acumulativa a nombre del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, manejada por los respectivos personeros legales, donde los comercializadores de los medicamentos importados bajo este decreto depositarán todos los fondos de sus compras, para el pago y el servicio del crédito concedido por la citada institución bancaria.

ARTICULO 4to.- El Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, pagará totalmente al Banco Central de Bolivia, en pesos bolivianos el crédito rotativo autorizado en el artículo 1ro.-, en el plazo de nueve (9) meses, más intereses a ser convenidos entre ambas instituciones sobre la base de una tasa "Libor" más un razonable "Spread" o recargo.

ARTICULO 5to.- Los productos farmacéuticos genéricos serán importados en envases individuales, de acuerdo a las respectivas facturas proforma FOB, en una primera etapa inmediata.

Los señores Ministros de Estado, en los despachos de Previsión Social y Salud Pública y de Finanzas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

DECRETO SUPREMO No. 20007

23 de enero de 1984.- Autoriza la asignación de un soporte presupuestario a la Presidencia de República por la suma de \$b. 45.000.000.-- con cargo a la partida No. 262.

DECRETO SUPREMO No. 20008

23 de enero de 1984.- Autoriza al Tesoro General de la Nación la entrega al comité ejecutor de la carretera Santa Cruz- Cotoca, la suma de \$b. 400.000.000.--

DECRETO SUPREMO No. 20009

23 de enero de 1984.- Aprueba la apertura de la correspondiente carta de crédito que efectuará el Banco Central de Bolivia referida a la importación de 30.000 toneladas métricas de harina de trigo.

DECRETO SUPREMO No. 20010

30 de enero de 1984.- Autoriza a la Empresa Nacional de Transporte Automotor (ENTA), la adquisición directa de 30 unidades.

DECRETO SUPREMO No. 20011

30 de enero de 1984.- Autoriza a la Cámara Nacional de Minería y Federación Nacional de Cooperativas Mineras de Bolivia para que proporcionen iguales importes de materiales y herramientas por un valor de \$us. 25.000.000.--

DECRETO SUPREMO No. 20012

Dr. HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Bolivia por intermedio de su Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, ha suscrito con el gobierno de la República Federativa del Brasil, a través de su Ministerio de hacienda, un Memorandum de entendimiento por el cual se sientan las bases para la renegociación de la deuda que tiene el país con el Brasil.

Que dicha renegociación se la está efectuando a través del los Bancos Centrales de Brasil y de Bolivia, por ser dichas entidades financieras las que canalizarán las operaciones crediticias objeto de la presente renegociación.

Que la Ley Orgánica del Banco Central de Bolivia en su artículo 79 faculta al mismo celebrar convenios con otros Bancos Centrales, sin embargo de lo cual y para facilitar la renegociación es conveniente ratificar esa facultad para que pueda suscribir el Convenio de Refinanciamiento con el Banco Central de la República del Brasil.

EN CONSEJO DE MINISTROS D E C R E T A :

ARTICULO 1ro.- Autorízase a los personeros legales del Banco Central de Bolivia la suscripción del Convenio de Refinanciamiento con el Banco Central de la República del Brasil, el mismo que se sujeta a las siguientes condiciones financieras:

- Monto Refinanciado: \$us. 155.807.379.01, que comprende 3 grupos de obligaciones:
- a) \$us 13.313.450.51, préstamos Nos. 75/1, 75/2 y 75/3.
 - b) \$us. 111.082.765.97, Convenio Crédito Recíproco ALADI.
 - c) \$us. 31.411.162.53, Depósito a plazo fijo SWAP'
- Plazo: Nueve (9) años a contar de la suscripción del Convenio, con tres (3) años de gracia para los grupos A.B. y C.
- Interés: Grupo "A": 9 o/o anual.
Grupo "B": LIBOR más 1.5 o/o anual.
Grupo "C": LIBOR más 2 o/o anual.
- Garantía: 24 Pagarés con vencimiento trimestral a partir del tercer año.

ARTICULO 2do.- Para viabilizar el cumplimiento del Convenio a suscribir se autoriza en forma específica al Banco Central de Bolivia la suscripción de pagarés, que garanticen el pago del monto refinanciado, incluyendo los intereses.

ARTICULO 3ro.- Facúltase al Banco Central de Bolivia, a conceder a las Empresas incluidas en esta refinanciación total o parcialmente, los términos y condiciones de la misma, incluyendo costos financieros, de acuerdo a las características de cada Empresa en particular.

ARTICULO 4to.- Libérase al presente Convenio y a los documentos que lo integran del pago de timbres, impuestos gravámenes y contribuciones de carácter nacional, departamental, municipal y universitario.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

**DECRETO SUPREMO No. 20013
Dr. HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

CONSIDERANDO:

Que la defensa del poder adquisitivo de las remuneraciones es el objetivo central de la política salarial del Gobierno Constitucional.

Que como consecuencia del alza en el costo de vida registrada en el índice de precios al consumidor, y en estricta aplicación de la escala móvil, se debe determinar un reajuste general de sueldos y salarios que tienda a recuperar su poder adquisitivo.

Que en el marco de la política económica el Gobierno debe establecer mecanismos que permitan la recuperación productiva de las empresas del país, restableciendo la jerarquía en los niveles remunerativos de los trabajadores.

Que para este fin se hace necesario modificar la base de aplicación de la escala móvil establecida mediante Decreto Supremo No. 19462 de 15 de marzo de 1983.

EN CONSEJO DE MINISTROS D E C R E T A :

ARTICULO 1ro.- Se modifica el método de cálculo del incremento salarial por concepto de escala móvil.

El reajuste salarial correspondiente se establecerá a partir de dos componentes: un monto fijo, calculado sobre el salario mínimo mensual de \$b. 30.100.-- y un monto variable, calculando sobre el sueldo o salario básico mensual de cada trabajador. La suma de ambos montos constituye el incremento absoluto que percibirá cada trabajador.

ARTICULO 2do.- Se fija en 57 o/o el reajuste salarial, con carácter retroactivo al 1ro. de diciembre de 1983. Todos los trabajadores del país, tanto del sector público como privado, recibirán el incremento salarial que resulte de la aplicación de 57 o/o, según el método de cálculo a que hace referencia el artículo primero del presente Decreto Supremo. Se establece como referencia general, la aplicación del 40 o/o al monto fijo y 17 al monto variable.

La retroactividad correspondiente al mes de diciembre de 1983, se pagará en dos cuotas.

ARTICULO 3ro.- La distribución de los montos fijo y variable de incremento salarial será objeto de reglamentaciones por parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante Resoluciones Supremas.

ARTICULO 4to.- A partir del 1ro de diciembre de 1983 el salario mínimo mensual nacional será de \$b. 47.257.--

ARTICULO 5to.- Ningún trabajador del sector público o privado percibirá incrementos salariales inferiores al establecido en el presente Decreto Supremo, a excepción de los trabajadores domésticos y aquellos que trabajen en jornadas inferiores a las ocho horas diarias o lo hagan en período inferior a un mes. Estos aspectos deberán ser plenamente justificados ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Para las jornadas laborales inferiores a ocho horas, las cuales se reputan como completas en virtud de contratos y/o derechos adquiridos, se aplicará el incremento establecido en el presente Decreto Supremo.

ARTICULO 6to.- Los beneficiarios rentistas del sector pasivo (jubilado), de listas pasivas (Beneméritos de la Patria), pensionistas inválidos y mutilados de guerra, así como sus derechos habitantes, percibirán incrementos y reajustes, de acuerdo a disposiciones contenidas en el artículo 159 y otros del Código de Seguridad Social, así como disposiciones legales conexas.

ARTICULO 7mo.- A partir de la fecha, en el sector público, centralizado, descentralizado y otras en las que el Estado tiene participación, queda terminantemente prohibido todo incremento salarial, bajo cualquier modalidad, al margen de lo establecido en el presente Decreto Supremo. Los infractores se harán pasibles a las disposiciones y sanciones de las leyes orgánicas del Sistema de Control Fiscal de la Contraloría General de la República.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Trabajo y Desarrollo Laboral, de Finanzas y de Previsión Social y Salud Pública, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 20014
Dr. HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley No. 15349 de 10 de marzo de 1978 se aprobó el Complejo Metalúrgico de Karachipampa, encomendándose su inclusión a la Sociedad del mismo nombre, en base al financiamiento otorgado por el Consorcio de Bancos alemanes y belgas liderizados por el Deutsch Sudamericanische Bank A.G.

Que para la gestión de 1983 el Gobierno del Reino de Bélgica por Convenio de 3 de junio de 1983 firmado con el gobierno de Bolivia ha otorgado a la Sociedad Complejo Metalúrgico de Karachipampa, un préstamo de ayuda de capital de F.B. 75.000.000.- reembolsables en 20 años a partir del 31 de diciembre de 1994, sin intereses para la compra de bienes y/o servicios belgas.

Que la sociedad Complejo Metalúrgico de Karachipampa, utilizará el monto total del préstamo para el pago de Klockner Belgue S.A., por el suministro de equipos de laboratorio, trabajos de montaje incluyendo escalación, supervisión y entrenamiento de personal boliviano en Bélgica, referido al Contrato principal de 13 de marzo de 1978.

EN CONSEJO DE MINISTROS
D E C R E T A:

ARTICULO 1ro.- Convaldase el Convenio de Préstamo de ayuda el Capital suscrito por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia con el Embajador del Reino de Bélgica en Bolivia el 3 de junio de 1983 por Setenta y Cinco Millones de Francos Belgas (F.B. 75.000.000.-), a veinte años plazo en veinte partidas iguales a partir del 31 de diciembre de 1984 sin intereses, préstamo que será utilizado por la Sociedad Complejo Metalúrgico de Karachipampa, en el pago por suministro de equipos de laboratorio, trabajo de montaje incluyendo escalación, supervisión y entrenamiento de personal boliviano en Bélgica y servicios del proveedor Klockner Belgue S.A., según el contrato de 13 de mayo de 1978.

ARTICULO 2do.- El préstamo convenido por el Gobierno de Bolivia con el Reino de Bélgica, será pagado por la Sociedad Complejo Metalúrgico de Karachipampa por cuenta del Estado, en los términos y condiciones convenidos conforme al Artículo 5 del D.L. No. 15906 de 27.10.78.

ARTICULO 3ro.- Para la importación de bienes y servicios con cargo al préstamo, se mantienen vigentes las liberaciones y exenciones otorgadas a la Sociedad Complejo Metalúrgico de Karachipampa, por el artículo 12 del D.L. No. 15349 de 10. 3. 78 y Artículo 3ro.- del D.L. 19112 de 6 de septiembre de 1982.

Los señores Ministros de Estado, en los despachos de Relaciones Exteriores y Culto, Planeamiento y Coordinación, Finanzas y Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 20015

31 de enero de 1984.- Autoriza la entrega de los mercados campesinos que se construyen en las capitales de Departamentos a las Federaciones Campesinas para su Coordinación con el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.

DECRETO SUPREMO No. 20016

31 de enero de 1984.- Crea las pulperías empresariales en las empresas productoras de bienes y servicios tanto estatales como privadas que cuenten con un mínimo de 50 asalariados regulares y permanentes.

DECRETO SUPREMO No. 20017

31 de enero de 1984.- Aprueba con cargo al Tesoro General de la Nación un presupuesto adicional de urgencia por la suma de \$b. 1.624.270.-- con destino a completar gastos de pasajes y viáticos para comisión de estudios de la Federación Sindical de Trabajadores de Minería en Bolivia.

DECRETO SUPREMO No. 20022

2 de febrero de 1984.- Autoriza a la Aduana Distrital de Cochabamba proceder a la regularización del despacho aduanero sin el pago del 6 o/o de Tasa sobre Servicios.

DECRETO SUPREMO No. 20026

9 de febrero de 1984.- Autoriza al Banco Central de Bolivia conceder a la Empresa Nacional de Fundiciones un crédito de \$us. 600.000.-- que deberá ser entregado a la Corporación Regional de Desarrollo en Oruro a cuenta de regalías devengadas por esa Empresa con cargo a ENAF en el momento en que se requieran de esos fondos.

DECRETO SUPREMO No. 20027

9 de febrero de 1984.- El Estado por intermedio de los Ministerios correspondientes centralizarán y coordinarán las planificaciones, explotaciones y exportación de los recursos auríferos nacionales.

DECRETO SUPREMO No. 20028
Dr. HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo No. 19249 de 3 de noviembre de 1982, se determinó que todas las obligaciones de plazo vencido emergentes de las operaciones, contratos y servicios de créditos bancarios y privados contraídos en moneda extranjera o en moneda nacional con cláusula dólar entre personas naturales y/o jurídicas, domiciliadas en el país, quedarán convertidos en pesos bolivianos.

Que posteriormente, se dictó el Decreto Supremo No. 19890 de 17 de noviembre de 1983.

Que al presente, se hace necesario establecer normas para analizar e investigar la veracidad de esas obligaciones de plazo vencido, con el fin de señalar los tratamientos financieros que correspondan.

EN CONSEJO DE MINISTROS
D E C R E T A:

ARTICULO 1ro.- El Banco Central de Bolivia, a partir de la fecha y hasta el 24 de febrero de 1984, recibirá en depósito, de la banca establecida en el país, pesos bolivianos por concepto de operaciones pagadas y de plazo vencido emergentes de contratos y servicios de créditos bancarios contraídos en moneda extranjera, con fondos provenientes del exterior, entre los Bancos establecidos en el país y personas naturales y/o jurídicas, domiciliadas en el territorio nacional.

ARTICULO 2do.- Los depósitos que recibirá el Banco Central de Bolivia de acuerdo al Artículo Primero del Presente Decreto Supremo, deberán ser efectuados al tipo de cambio vigente al día del depósito.

ARTICULO 3ro.- Una vez efectuado el depósito, los Bancos depositantes deberán llenar los siguientes requisitos destinados a evidenciar la legitimidad de las operaciones que dieron origen a los mismos:

- a) Presentar al Banco Central de Bolivia, División de Fiscalización, un listado completo de sus obligaciones con sus acreedores externos.
- b) Haber registrado estas operaciones en el Banco Central de Bolivia.
- c) Demostrar fehacientemente que los bancos del sistema no cuenten con disponibilidades propias de divisas.
- d) En las operaciones emergentes de la importación de bienes deberán presentar:
 - i) La póliza de importación cuya copia deberá proporcionarle la Aduana Nacional.
 - ii) Un certificado de auditores externos registrados de acuerdo a normas vigentes que evidencie que las operaciones fueron registradas conta-

blemente en la oportunidad en que ellas realizaron.

- e) Para las operaciones de financiamiento en efectivo presentarán un certificado de Auditores Externos registrados de acuerdo a normas vigentes.
- f) El Banco Central de Bolivia, a través de la División de Fiscalización, queda autorizado para verificar las carteras bancarias con sucursales y corresponsales interna y externas, a fin de evidenciar cualquier utilización, pago parcial o total de financiamiento dentro del país y/o con el exterior.

ARTICULO 4to.- Los Bancos que se acojan al presente Decreto Supremo, quedan obligados a presentar una certificación del banquero acreedor visada por la autoridad monetaria o fiscalizadora del país de origen. Dicha certificación deberá acreditar la obligación a la fecha del depositante y si ésta tiene garantía colateral en el exterior.

ARTICULO 5to.- Los requisitos señalados en los artículos precedentes, deberán cumplirse improrrogablemente hasta el día 30 de abril de 1984.

ARTICULO 6to.- El Banco Central de Bolivia, una vez cuantificadas las operaciones y verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto Supremo, reconocerá una obligación con los bancos depositantes y negociará su forma de pago.

ARTICULO 7mo.- Las sumas depositadas que correspondan a deudas no verificadas de acuerdo a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo serán devueltas en pesos bolivianos, sin reconocimiento de intereses ni compensación alguna.

ARTICULO 8vo.- Los Bancos que efectuaren depósitos con la finalidad específica en el presente Decreto Supremo, no podrán mostrar desencajes hasta el día 24 de febrero de 1984 bajo pena de inhabilitar el derecho emergente del depósito efectuado.

ARTICULO 9no.- Aquellos casos emergentes del D.S. No. 19249 no contemplados en el presente Decreto Supremo, serán objeto de posteriores disposiciones legales.

ARTICULO 10mo.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

D E C R E T O S U P R E M O N o. 20029
Dr. HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo No. 06161 de 13 de julio de 1962 se faculta al Poder Ejecutivo fijar los cortes de papel moneda y metálico de acuerdo a las necesidades del mercado monetario y mediante disposición legal respectiva.

Que por la constante inflación que se opera en nuestro país resulta insuficiente los actuales cortes de billetes para atender las múltiples transacciones, siendo indispensable la creación de nuevos cortes de papel moneda para facilitar las operaciones monetarias en constante crecimiento.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 1ro.- Se amplía el artículo 7mo. del Decreto Supremo No. 06161 de 13 de julio de 1962, creándose además de los cortes establecidos los billetes de Cinco y Diez Mil Pesos Bolivianos con las efigies del Mariscal de Ingavi, Don José Ballivián y Segurola y del Mariscal de Zepita, Don Andrés de Santa Cruz y Calahumana, respectivamente, que deberán ir en el anverso. La alegoría del reverso y las demás características como: el color, tamaño y otros, serán determinados por el Banco Central de Bolivia.

ARTICULO 2do.- Autorízase al Banco Central de Bolivia, la adquisición del material de billetes de los cortes de Cinco y Diez Mil Pesos Bolivianos, destinados a nuevas emisiones de acuerdo a los requerimientos monetarios del país, de conformidad con el meral 8 del artículo 26 de su Ley Orgánica, referidos a los artículos 62 y 63 de dicha Ley aprobada por el Decreto Ley No. 14791 de 1ro. de agosto de 1977, bajo el sistema de invitación directa a firmas extranjeras que ofrezcan las mejores condiciones de seguridad así como solvencia económica y moral, a cuyo efecto su Directorio se constituirá en Junta de Licitaciones por la especial naturaleza de su adquisición.

ARTICULO 3ro.- Quedan subsistentes todas las disposiciones de la Ley Monetaria vigente (D.S. No. 06161 de 13 de julio de 1962) en todo lo que no se opongan al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despecho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 20030

10 de febrero de 1984.- A partir del 1ro de diciembre de 1983, instituye el Bono de Frontera para el Sector Público, Poder Judicial, Poder Ejecutivo, Presidencia de la República, Ministerio de Estado, Tribunal Fiscal, Corporaciones de Desarrollo, Instituciones Públicas, Empresas Públicas Mixtas, Prefecturas de Departamento, Alcaldías Municipales y centros poblados comprendidos geográficamente entre la frontera.

DECRETO SUPREMO No. 20031 **Dr. HERNAN SILES ZUAZO** **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

CONSIDERANDO:

Que por Convenio de fecha 7 de septiembre de 1983 suscrito entre el Gabinete Económico y la Federación Nacional de Cooperativas Mineras (FENCOMIN), se acordó efectuar en favor de los asociados de esta última, una reliquidación compensatoria sobre entrega de minerales en el período comprendido entre el 26 de agosto y el 16 de noviembre del año 1983.

Que al presente, la Corporación Minera de Bolivia y el Banco Minero de Bolivia, entidades compradoras de la producción cooperativista minera, confrontar problemas de liquidez originados por el nuevo tipo de cambio del dólar al no haber recibido la reliquidación correspondiente de la parte de la Empresa Nacional de Fundiciones, por los minerales entregados entre el 26 de agosto y 16 de noviembre de 1983.

Que en vista del tiempo transcurrido y tratando de evitar mayores daños a la economía de los cooperativistas se hace necesario buscar una solución inmediata al problema, concediendo un financiamiento contingente en favor de las entidades compradoras con destino exclusivo a la cancelación de un anticipo equivalente al 62 o/o de las sumas devengadas en favor de FENCOMIN.

Que habiéndose concluido por parte de la Comisión Interministerial el estudio de determinación del monto adeudado por concepto de reliquidación que fue establecido en \$b. 1.617.038.552, corresponde reintegrar por parte de la Corporación Minera de Bolivia \$b. 978.828.813, y por parte del Banco Minero de Bolivia \$b. 638.209.739.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A :

ARTICULO 1ro.- Autorízase al Banco Central de Bolivia, conceder un crédito contingente de \$b. 1.000.000.000.-- (MIL MILLONES oo/100 PESOS BOLIVIANOS), en favor de los compradores con destino exclusivo a cubrir el 62 o/o del monto adeudado por reliquidación compensatorias, debiéndose imputar el mismo en un 60 o/o a la Corporación Minera de Bolivia y el 40 o/o restante al Banco Minero de Bolivia.

ARTICULO 2do. La Corporación Minera de Bolivia y el Banco Minero de Bolivia, pagarán al Banco Central de Bolivia el importe de su crédito, con las reliquidaciones que hará la Empresa Nacional de Fundiciones por los concentrados entregados entre el 26 de agosto y 16 de noviembre de 1983, montoa que serán retenidos proporcionalmente por el Banco Central de Bolivia, en seis cuotas mensuales.

ARTICULO 3ro.- Queda derogado el Decreto Supremo No. 19950 de 28 de diciembre de 1983.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas y de Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 20033
Dr. HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que en la aplicación del Decreto Supremo No. 19249 de 3 de noviembre de 1982, los importadores nacionales de insumos para el autotransporte cancelarán sus deudas con una paridad cambiaria de pesos bolivianos 145.40 y pesos bolivianos 196.- por dólar estadounidense.

Que no obstante esta situación los importadores han indexado sus precios

de venta considerando la cotización del dólar del mercado paralelo, que no corresponde, estimulando de esta forma el proceso inflacionario a través de elevaciones en las tarifas del costo del autotransporte cuyos insumos importa.

**EN CONSEJO DE MINISTROS
D E C R E T A:**

ARTICULO UNICO.- Las obligaciones pendientes de pago de deudores en dólares con casas importadoras por concepto de adquisición de bienes de procedencia extranjera, para el sector del autotransporte, cancelarán hasta su extinción total en moneda nacional al tipo de cambio oficial.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Transportes y Comunicaciones y de Finanzas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 20038

10 de febrero de 1984.- Aprueba un presupuesto adicional de \$b. 12.000.000.- en favor de la Empresa Siderúrgica Boliviana.

DECRETO SUPREMO No. 20039

10 de febrero de 1984.- Ratifica la designación del Presidente del Banco Central de Bolivia efectuada en favor del ciudadano Lic. Marcelo Zallez Barriga.

DECRETO SUPREMO No. 20040

10 de febrero de 1984.- Aprueba los contratos suscritos entre el Banco Minero de Bolivia y las firmas checoslovacas INTERSIGMA, por \$us. 326.825.--

DECRETO SUPREMO No. 20041

10 de febrero de 1984.- Aprueba el contrato No. 61-03-30380 del 14 de octubre de 1983 suscrito entre el Banco Minero de Bolivia y la Empresa Soviética TRAKTOREXPORT.

DECRETO SUPREMO No. 20042

10 de febrero de 1984.- Aprueba el convenio suscrito entre el Banco Minero de Bolivia y la KOPEX de Polonia.

DECRETO SUPREMO No. 20048

17 de febrero de 1984.- A partir del 1.12. 83 el Bono Profesional mediante D.S. 18987 tendrá carácter general y único debiendo ser reconocido a todos los profesionales con estudios superiores.

DECRETO SUPREMO No. 20049

17 de febrero de 1984.- Con carácter retroactivo al 1. 12. 84, se amplía el Bono de Movilidad en favor de los trabajadores.

DECRETO SUPREMO No. 20053

20 de febrero de 1984.- Autoriza a ENTA invitar públicamente a presentar propuestas a fabricantes de la República del Brasil.

DECRETO SUPREMO No. 20055

20 de febrero de 1984.- El Instituto Nacional de Electrificación y la Empresa Nacional de Electricidad, deberán preparar documentos de licitación interna para el suministro de material y equipos.

DECRETO SUPREMO No. 20056

20 de febrero de 1984.- Crea el impuesto del 12.5 o/o a la venta de gasolinas.

DECRETO SUPREMO No. 20057

20 de febrero de 1984.- Restablece en el Directorio de las Cajas de Seguro Social obligatorio Fondos Complementarios, la representación laboral mayoritaria.

DECRETO SUPREMO No. 20058

20 de febrero de 1984.- La Corporación Minera de Bolivia, centralizará bajo su dependencia la comercialización de los metales.

DECRETO SUPREMO No. 20060

20 de febrero de 1984.- A partir del 1ro. de diciembre de 1983, se instituye con carácter general, el Bono de Antigüedad en su aplicación al sueldo mensual y su categorización.

DECRETO SUPREMO No. 20061

Dr. HERNAN SILES ZUAZO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la aplicación del artículo 6to. del Decreto Supremo No. 20028 de 10 de febrero de 1984.

EN CONSEJO DE MINISTROS,
D E C R E T A :

ARTICULO 1ro.- Se determina que las obligaciones asumidas mediante servicios bancarios en moneda extranjera, con recursos provenientes de bancos extranjeros, deberán cancelarse al tipo de cambio vigente el día de pago.

ARTICULO 2do.- El Estado negociará la deuda externa pública a largo plazo y en condiciones favorables al interés nacional. Asimismo, facilitará la renegociación de la deuda privada bajo similares condiciones, con el propósito de no absorber costos financieros, ni riesgos cambiarios de dicha deuda.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas, queda encargado

de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 20062

20 de febrero de 1984.- Autoriza al Ministerio de Industria, por vía de emergencia y por la urgencia que reviste adquirir mediante compra directa, trigo a granel.

DECRETO SUPREMO No. 20063
Dr. HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Minera de Bolivia en aplicación del Decreto Supremo No. 20013 de fecha 31 de enero de 1984 y de la Resolución Suprema No. 198857 de 10 de febrero de 1984, tiene que cumplir con la obligación de pago a sus trabajadores el reajuste salarial correspondiente.

Que las disposiciones dictadas para incrementos salariales destinados a mantener el poder adquisitivo de los ingresos de los trabajadores, no se encuentran incluidos en el Presupuesto Financiero de COMIBOL para la presente gestión.

Que es obligación del Supremo Gobierno prestar el apoyo económico financiero necesario a la Corporación Minera de Bolivia.

EN CONSEJO DE MINISTROS
DECRETA:

ARTICULO 1ro.- Autorízase al Banco Central de Bolivia otorgar un crédito de DIEZ MIL MILLONES oo/100 PESOS BOLIVIANO (\$b. 10.000.000.000.-) en favor de la Corporación Minera de Bolivia, para atender los requerimientos salariales y la adquisición de alimentos.

ARTICULO 2do.- El Banco Central de Bolivia, procederá al desembolso de la suma señalada en el artículo anterior en la siguiente forma:

Mes de Febrero/84.....	\$b. 4.000 millones
Mes de Marzo/84.....	\$b. 3.000 millones
Mes de Abril/84.....	\$b. 3.000 millones

ARTICULO 3ro.- Los términos y condiciones del crédito serán acordados entre el Banco Central de Bolivia y la Corporación Minera de Bolivia, conforme a las disposiciones vigentes para este tipo de operaciones.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas y Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 20064

20 de febrero de 1984. Autoriza al Banco Central de Bolivia, conceder un crédito contingente de \$b. Mil Millones para financiar la reliquidación de la producción de relaveros.

DECRETO SUPREMO No. 20065
Dr. HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es deber del Supremo Gobierno facilitar los medios disponibles para que los diversos sectores de la economía mantengan o incrementen el ritmo de sus actividades productivas con miras a la reactivación económica del país.

Que para ese efecto se hace necesario un soporte financiero y de emergencia para que las empresas mineras medianas y minería chica puedan continuar con sus labores productivas sin perjuicio de la atención normal de sus obligaciones habituales.

EN CONSEJO DE MINISTROS
D E C R E T A:

ARTICULO 1ro.- Se autoriza al Banco Central de Bolivia, otorgar un crédito de \$b. 1.200.000.000.-, al Banco Minero de Bolivia con destino a capital de operaciones de ese sector primario de la economía.

ARTICULO 2do.- El crédito mencionado en el artículo 1ro. tendrá el plazo de pago de un año a partir de su desembolso y la tasa de interés del 48 o/o anual.

ARTICULO 3ro.- Se faculta al Banco Minero de Bolivia, reglamentar la utilización del crédito, debiendo incorporar las demás condiciones de rigor y estilo en los respectivos contratos, así como la forma de pago, recursos que serán destinados a cubrir esta obligación y otros.

Los señores Ministros de Estado en los respectivos despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 20071

27 de febrero de 1984.- Se fija el precio por fanega de arroz en chala en \$b. 58.000.--

DECRETO SUPREMO No. 20072

28 de febrero de 1984.- Designa Ministro de Industria, Comercio y Turismo, al Lic. Freddy Justiniano Flores.

DECRETO SUPREMO No. 20073

1ro. de marzo de 1984.- Aprueba la adjudicación afectuada por la Junta de Adquisiciones de ENTA.

DECRETO SUPREMO No. 20074
Dr. HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo No. 16832 de fecha 19 de julio de 1979, crea la

Empresa Nacional Automotriz con personalidad jurídica propia y autonomía de gestión administrativa aprobando sus estatutos, para promover el desarrollo del sector industrial automotriz en el país.

Que conforme al Artículo 7mo. de sus estatutos está facultada para negociar la contratación de créditos bancarios, empréstitos, avances de cuenta y otras actividades fiduciarias.

Que la Empresa Nacional Automotriz precisa reactivar su producción y sus actividades industriales para cuyo objetivo es necesario aprobar la concesión de financiamiento a través de líneas de crédito del Banco Central de Bolivia.

EN CONSEJO DE MINISTROS D E C R E T A:

ARTICULO 1ro.- Se autoriza al Banco Central de Bolivia, conceder a la Empresa Nacional Automotriz, un crédito de hasta la suma equivalente a \$us. 1.400.000.-- (UN MILLON CUATROCIENTOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), de acuerdo al siguiente detalle:

a) Con cargo a la línea de crédito recíproco suscrito con el Banco Central de la República del Perú, \$us. 400.000.--

b) Con cargo a la línea de crédito con el Banco Central de la República Argentina, \$us. 1.000.000.--

ARTICULO 2do.- El Banco Central de Bolivia, efectuará la apertura de cartas de crédito por los montos señalados en el Artículo precedente en favor de las Empresas proveedoras del Perú y la Argentina, para la importación de insumos, materiales y conjuntos automotrices.

ARTICULO 3ro.- La Empresa Nacional Automotriz, queda autorizada para suscribir contratos de provisión directa de partes, piezas o conjuntos y otros equipos con Empresas del Perú y la Argentina, en los montos señalados en el artículo primero.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas y Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

**DECRETO SUPREMO No. 20075
DR. HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2o. del Decreto Supremo No. 19903 del 17 de Noviembre de 1983, faculta al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo a determinar y reglamentar la compensación a los cañeros y a los industriales del azúcar en relación al volúmen de la caña entregada y a la cantidad de azúcar producida a partir del 11 de septiembre de 1983.

Que mediante Resolución Bi-Ministerial 21935-83 de 15 de di-

ciembre de 1983, se otorgó a los ingenios azucareros privados de Santa Cruz, un reajuste de Sb. 1.700.-- (MIL SETECIENTOS 00/100 PESOS BOLIVIANOS), aplicable al 73.960/o del azúcar producida a partir del 11 de septiembre de 1983 (574.571 qq), compensando así el incremento de sus costos.

Que esta misma Resolución, dispone el reajuste a la caña molida a partir de esa fecha hasta el 30 de octubre de 1983, a razón de Sb.---2.312.--- por tonelada, en el distrito de Santa Cruz.

Que dichas compensaciones tienen el propósito de reducir los efectos de una considerable baja de producción en el distrito de Santa Cruz, debido fundamentalmente a las condiciones climatológicas adversas y a las inundaciones que afectaron negativamente a los sectores productivos de la agroindustria azucarera.

Que la Resolución Bi-Ministerial 21935-83 no contempla compensación alguna al Ingenio "Guabirá" por el azúcar producida entre el 11 de septiembre al 30 de octubre de pasado año.

Que para el cumplimiento del reajuste dispuesto para los proveedores de caña del ingenio "Guabirá", se requerirán Sb. 503.338.584.--, de los cuales el Banco Central de Bolivia ha desembolsado un monto parcial de Sb. 292.338.528.- obligando en ingenio a cubrir el saldo de este reajuste con recursos propios, gravándose el capital de trabajo y comprometiendo las operaciones de esta empresa estatal para la zafra de 1984.

Que a objeto de salvar en alguna medida de desfase ya existente entre los desembolsos autorizados en fecha de 23 de diciembre de 1983 en favor de los ingenios privados y percibidos oportunamente por estos, es necesario disponer el correspondiente tratamiento equitativo para el ingenio "Guabirá" concordante con la política del Supremo Gobierno a las empresas estatales.

Que la Corporación Boliviana de Fomento, debido a la política de mantenimiento de precios dentro del mercado interno, dispuesta por el Supremo Gobierno, no generará recursos extraordinarios que permitan cumplir las obligaciones establecidas en la Resolución Bi-Ministerial 21935-83 de 15 de diciembre de 1983, lo que obliga a la adopción de las medidas legales adecuadas para resolver esa situación.

EN CONSEJO DE MINISTROS D E C R E T A:

ARTICULO 1ro.- Autorízase al Banco Central de Bolivia a desembolsar el monto de \$b. 453.502.200.-- (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS 00/100 PESOS BOLIVIANOS), en compensación a 226.766 qq correspondientes a la producción porcentual de azúcar del 11 de septiembre de 1983 al 30 de octubre de 1983, a razón de 1.700 \$b. por quintal, en favor del Ingenio Azucarero "Guabirá" con cargo a recursos fiscales, en la misma forma que los desembolsos ya efectuados en favor de los ingenios privados de Santa Cruz.

ARTICULO 2do.- Con cargo a los mismos recursos, se autoriza al Banco Central de Bolivia desembolsar el saldo de \$b. 211.000.056.-- (DOSCIENTOS ONCE MILLONES CINCUENTA Y SEIS 00/100 PESOS BOLIVIANOS), correspondientes al monto pendiente de compensación sobre 217.707 T.M. de caña de azúcar de 2.312.-- \$b. por tonelada.

ARTICULO 3ro.- Los montos de compensación reconocidos por la Resolución Bi-Ministerial 21935-83, así como los montos emergentes del presente Decreto Supremo, no serán gravados a la Corporación Boliviana de Fomento, en tanto el Supremo Gobierno no disponga su recuperación vía incremento de precios del azúcar.

ARTICULO 4to.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en los despachos de Finanzas y de Industria, Comercio y Turismo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 20076
Dr. HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Corporación de las Fuerzas Armadas para el desarrollo Nacional, ha recibido de parte del Estado las concesiones auríferas sobre los ríos Kaka y Mapiri para su explotación racional.

Que COFADENA ha realizado los trabajos de exploración y evaluación de las zonas auríferas mencionadas y en su plan de actividades para la implementación del proyecto aurífero Kaka y Mapiri, se contempla el sub-proyecto de Terrazas Atlas.

Que para la explotación racional de Terrazas Atlas es necesario realizar trabajos previos de campo mediante "Explotación Piloto" de las mismas, para determinar parámetros óptimos de recuperación.

Que dicho proyecto piloto, demuestra rentabilidad desde el inicio de esta etapa y siendo función del Supremo Gobierno implementar el desarrollo nacional a través de sus instituciones mediante el soporte económico, se hace necesaria la otorgación de créditos para la implementación del mismo.

EN CONSEJO DE MINISTROS
D E C R E T A:

ARTICULO 1ro.- Autorizar al Banco Central de Bolivia, para que con carácter prioritario, otorgue un crédito de \$b. 84.000.000.-- (OCHENTA Y CUATRO MILLONES 00/100 DE PESOS BOLIVIANOS), en favor de la Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo Nacional con destino a su Proyecto Aurífero de la Planta Piloto en Terrazas Atlas de Yanapo, dentro de sus concesiones del Kaka y Mapiri.

ARTICULO 2do.- El Banco Central de Bolivia establecerá la tasa de interés y las condiciones de pago del referido préstamo.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Defensa Nacional y de Finanzas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 20077
Dr. HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por disposiciones contenidas en el Decreto Supremo No. 20009 de 23 de enero de 1984, se aprobó la apertura de la correspondiente Carta de Crédito efectuada por el Banco Central de Bolivia para cubrir la importación de 30.000 toneladas métricas de harina de trigo que nuestro país efectuó de la República Argentina.

Que por la situación de emergencia surgida en el transporte de la cantidad adquirida, ocasionada por la interrupción de la vía férrea en el tramo Jujuy-La Quiaca, a raíz de las fuertes precipitaciones pluviales se hace necesario incrementar el monto consignado en el acreditativo No. 17247/84.

EN CONSEJO DEMINISTROS D E C R E T A :

ARTICULO 1ro.- Se autoriza al Banco Central de Bolivia ampliar el monto de la Carta de Crédito Abierta para la importación de Treinta Mil (30.000) toneladas métricas de harina de calidad "000" extracción 72 o/o en favor de DISTRIBUCIONES MAD S.A. , en \$us. 418.000 (CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL oo/100 DOLARES AMERICANOS), consignándose como nuevo importe total la suma de \$us. 6.388.300.-- pagadero al beneficiario a la vista contra presentación de documentación de embarque y reembolso con cargo al Convenio de Pagos Recíprocos Argentino-Boliviano.

Dicha cantidad servirá para cubrir los gastos de operación que demande el transbordo a camión de la mercadería en el tramo Jujuy-La Quiaca, República Argentina.

ARTICULO 2do.- La liquidación final que determinará el monto definitivo respecto a la participación del Estado, a través del Tesoro General de la Nación en la importación de harina y posterior comercialización, será efectuada en el plazo no mayor de noventa días (90), una vez que se haya cumplido con su internación y se cuente con la documentación respectiva. Esta liquidación será verificada por la Comisión Interinstitucional creada por Decreto Supremo No. 17740 de 22 de octubre de 1980

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Finanzas y de Industria, Comercio y Turismo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 20078

13 de marzo de 1984.-, Autoriza al Tesoro General de la Nación presupuestar y erogar la suma de \$b. 74.000.000.-- para cancelar obligaciones del redespacho de la harina adquirida de la república Argentina.

DECRETO SUPREMO No. 20080

13 de marzo de 1984.- Crea el Centro de Desarrollo Pesquero.

DECRETO SUPREMO No. 20081
Dr. HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo No. 19647 de 12 de julio de 1983 se establece la forma de pago de la compra-venta directa del inmueble del Colegio "La Salle" de esta ciudad por la Universidad Mayor de San Andrés, que fue autorizada por Decreto Supremo No. 19569 de fecha 23 de mayo de 1983.

Que se hace necesario establecer una forma de pago que viabilice la negociación en términos que responden a su efectivización.

Que mediante Decreto Supremo No. 19647 de 12 de julio de 1983 se autorizó a la Universidad Mayor de San Andrés como compradores del inmueble a subrogarse una deuda en dólares americanos por la cantidad de \$us. 2.295.000.-- contraída por el Colegio La Salle de Les Freres des Ecoles Chrestien nes Montreal, Canadá, con garantía del Banco Central de Bolivia mediante Carta de Garantía en favor del financiador y, asimismo, se autorizó al Tesoro General de la Nación asignar las partidas presupuestarias correspondientes en forma anual, para que la UMSA pueda cubrir esa deuda en el plazo estipulado.

Que para pagar el precio del inmueble es necesario autorizar al Banco Central de Bolivia otorgue un crédito fiscal al Tesoro General de la Nación en dólares americanos.

Que siendo la educación la más alta función del Estado, es imprescindible viabilizar el pago de la adquisición efectuada.

EN CONSEJO DE MINISTROS D E C R E T A:

ARTICULO 1ro.- Autorízase al Banco Central de Bolivia conceder un crédito fiscal de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL oo/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 4.295.000.--), al Tesoro General de la Nación, suma con la cual se hará efectiva la operación de compra-venta del inmueble del Colegio La Salle de la ciudad de La Paz en favor de la UMSA.

ARTICULO 2do.- Este crédito y el consiguiente pago al Colegio La Salle se efectivizará de la siguiente manera:

a) Pago al contado de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL oo/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 2.295.000.--) en el mes de enero de 1984.

b) El saldo de DOS MILLONES oo/100 DOLARES AMERICANOS (\$us 2.000.000.--), durante el primer semestre de 1985, debiendo devengar este saldo al interés del 6 o/o anual..

ARTICULO 3ro.- El importe total del crédito será imputado en el Presupuesto de la Universidad Mayor de San Andrés durante las gestiones 1984 y 1985.

ARTICULO 4to.- Quedan liberadas de todo impuesto nacional, departamental o municipal tanto la transferencia del inmueble como los emergentes del contrato de préstamo entre el Tesoro General de la Nación y el Banco Central de Bolivia.

ARTICULO 5to.- Se abroga el Decreto Supremo No. 19647 de 12 de julio de 1983

El señor Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 20086

19 de marzo de 1984.- A partir de Enero de 1984, se establece nuevo régimen de Asignaciones Familiares referentes al Subsidio del Hogar.

DECRETO SUPREMO No. 20087

19 de marzo de 1984.- INALPRE suscribe convenio con el B..C.B. y el Min. Finanzas para la utilización de Recursos del Fondo Fiduciario.

DECRETO SUPREMO No. 20088

19 de marzo de 1984.- Dispone que el Tesoro General de la Nación asigne la suma de \$b. 100.000.000.-. para la Dirección Nacional de Defensa Civil, independiente de su presupuesto correspondiente a 1984.

DECRETO SUPREMO No. 20089

19 de marzo de 1984.- Instruye al INE la coordinación, elaboración, procesamiento y divulgación de los índices de producción para varios sectores.

DECRETO SUPREMO No. 20090

19 de marzo de 1984.- Encomienda al INE la programación, dirección, ejecución, procesamiento y publicación de la segunda fase del Directorio Nacional de Establecimientos Económicos.

DECRETO SUPREMO No. 20091

19 de marzo de 1984.- Prohíbe en forma terminante, el faeneo y sacrificio de ganado en mataderos clandestinos.

DECRETO SUPREMO No. 20094

23 de marzo de 1984. Autoriza a ENAF la importación directa de insumos básicos, equipos, materiales, repuestos, alimentos, fármacos y otros

DECRETO SUPREMO No. 20096

27 de marzo de 1984.- Aprueba las adjudicaciones efectuadas por ENTA a las firmas "Combi Ltda.", "Señor de Saya" y "Tradeinter Andina", para la adquisición de llantas.

DECRETO SUPREMO No. 20097

27 de marzo de 1984. Autoriza a ENTEL la adquisición directa de repuestos para la Estación Terrena.

DECRETO SUPREMO No. 20102

27 de marzo de 1984.- Amplia lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 19942 referente a la

suscripción de los contratos de préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) destinados al financiamiento del proyecto de agua potable y alcantarillado de Tarija y de Asistencia Técnica.

DECRETO SUPREMO No. 20104

27 de marzo de 1984.- Autoriza a la Empresa Nacional de Ferrocarriles a adquirir directamente de los proveedores en el país repuestos para ferrobuses.

DECRETO SUPREMO No. 20105

27 de marzo de 1984.- Autoriza al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo la invitación pública para la provisión urgente de 15.000 toneladas métricas de harina de trigo.

DECRETO SUPREMO No. 20106

27 de marzo de 1984.- Aprueba la compra de 100.000 toneladas métricas de trigo en grano de procedencia argentina efectuada por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

DECRETO SUPREMO No. 20107

27 de marzo de 1984.- Autoriza a la H. Alcaldía Municipal de La Paz, convocar a licitación pública internacional, para el financiamiento, construcción, equipamiento y puesta en marcha de un matadero frigorífico.

DECRETO SUPREMO No. 20108

27 de marzo de 1985.- Extiende los alcances del decreto supremo 19477 ampliando hasta mayo inclusive la declaración de estado de desastre de los departamentos de Beni, Cochabamba, Chuquisaca, La Paz, Oruro, Potosí, Santa Cruz y, Tarija.

DECRETO SUPREMO No. 20109

27 de marzo de 1984.- Determina que las empresas fabriles otorguen un "Bono Escolar" en especie a los hijos de sus trabajadores.

DECRETO SUPREMO No. 20111

27 de marzo de 1984.- Repone el Decreto Supremo No. 17132 que determina la distribución porcentual del impuesto de 12.5 o/o sobre la renta de gasolina y diesel oil.

DECRETO SUPREMO No. 20116

27 de marzo de 1984.- Otorga a los trabajadores del sector público de Pando un bono regional transitorio de Sb. 15.000.-

DECRETO SUPREMO No. 20118

27 de marzo de 1984.- Autoriza al Ministerio de Finanzas la firma del Contrato de Préstamo con el Fondo para el Desarrollo Internacional de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEC FUND) por \$us. 2.000.000.-- destinado al financiamiento adicional del Proyecto Agua Potable y Alcantarillado de Tarija.

DECRETO SUPREMO No. 20119

28 de marzo de 1984.- Aprueba la minuta de contrato entre YPFB, Bolivia Andina Petroleum Corporation y Shell Exploradora y Productora de Bolivia, mediante el cual Bolivia Andina P.Co. subroga en favor de Shell el 75 o/o de sus derechos y obligaciones que tiene en el Contrato de Operaciones con YPFB

DECRETO SUPREMO No. 20250

17 de mayo de 1984. Autoriza al Banco Central otorgar a Transportes Aéreos Bolivianos crédito por la suma de \$b. 2.617.324.000 para la compra de divisas con destino a la rehabilitación de sus aeronaves.

DECRETO SUPREMO No. 20251

17 de mayo de 1984. Autoriza al Banco Central conceder un crédito de hasta \$b. 4.773.600.000.-- a varias empresas de aeronavegación afiliadas a la Asociación de Empresas Privadas de Transporte Aéreo para la compra de divisas con destino exclusivo a la compra de motores, accesorios y repuestos.

DECRETO SUPREMO No. 20252

17 de mayo de 1984. Autoriza al Banco Central a ampliar el crédito Warrant otorgado por D.S. No. 20071 en favor de la Empresa Nacional de Arroz por un monto adicional de \$b. 9.950.000.000.--

DECRETO SUPREMO No. 20253

17 de mayo de 1984. Aprueba las adjudicaciones efectuadas por la H. Junta de Licitaciones del Ministerio de Defensa Nacional para la provisión de implementos militares, vestuario y equipo y autoriza la Banco Central, otorgar un crédito fiscal al TGN por \$b. 9.899.699.760.- con destino a la importación de los mencionados items.

DECRETO SUPREMO No. 20254

17 de mayo de 1984. Autoriza a la Empresa Nacional de Ferrocarriles la adquisición directa de la firma Mitsubishi, repuestos para locomotoras por 326.784.246 yens.

DECRETO SUPREMO No. 20255

24 de mayo de 1984.- Establece los derechos y obligaciones derivados del trabajo asalariado de los zafreros de la caña de azúcar y cosechadores de algodón.

DECRETO SUPREMO No. 20256

24 de mayo de 1984.- Aprueba la adjudicación efectuada por la H. Junta de Adquisiciones de ENTA, para la compra de 60 camiones por un total de \$us. 2.730.000.-- de los cuales \$us. 447.692.-- provienen de un crédito que otorgará el Banco Central.

DECRETO SUPREMO No. 20257

24 de mayo de 1984.-Aprueba la adjudicación efectuada por la H. Junta de Licitaciones de la Corporación Boliviana de Fomento referida a la provisión de 1.000 T.M. de Carbonato de

Sodio, con destino a la elaboración de productos de la fábrica Nacional de Vidrio Plano, por un total de \$us. 238.190.--

DECRETO SUPREMO No. 20258

24 de mayo de 1984.-Crea el Centro de Prospectivas y Estudios Nacionales "CEPEN" como medio de apoyo a firmas que obtuvieron la adjudicación de la propuesta original.

DECRETO SUPREMO No. 20272

Dr. HERNAN SILES ZUAZO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley No. 19078 de fecha 28 de julio de 1982, se autorizó la emisión de cheques de gerencia al portador por determinados montos, transmisibles por simple tradición y válidos para el pago de transacciones públicas y privadas

Que dichos efectos no han sido puestos en circulación por la solución momentánea de la falta de circulante en esa ocasión, siendo al presente necesaria su utilización debido al restringido margen de disponibilidad de billetes, situación que viene afectando negativamente al normal desenvolvimiento de la economía nacional.

EN CONSEJO DE MINISTROS

D E C R E T A:

ARTICULO 1ro.- Se autoriza al Banco Central de Bolivia poner en circulación cheques especiales de caja o gerencia al portador, con valores impresos de \$b. 10.000.- 20.000.--, 50.000.--, 100.000.--, 500.000.--

ARTICULO 2do. - Estos cheques serán transmisibles por simple tradición y tendrán efecto liberatorio general para el pago de transacciones públicas y privadas.

Se admitirán igualmente en depósitos bancarios, pago de impuestos y constitución de encaje legal.

ARTICULO 3ro.- Exceptuándose transitoriamente de las disposiciones del Código de Comercio en materia de cheques, se fija para estos efectos como plazo máximo para su presentación y pago hasta 90 días calendario computables desde la fecha de emisión. A su vencimiento serán canjeados por billetes de curso legal e inutilizados por el Instituto Emisor.

Quedan abrogados los DD.SS. Nos. 19078 y 20204 de 28 de julio de 1982 y 27 de abril de 1984.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 20273

Dr. HERNAN SILES ZUAZO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la constante inflación que se opera en nuestro país existe la necesidad imperiosa de contar con más circulante de billetes de corte mayor, a la brevedad posible;

Que las presiones de la demanda de circulación no permiten seguir el proceso de elaboración de nuevas planchas y la aprobación de un diseño final por la premura del tiempo y su elevado costo.

Que es deber del Supremo Gobierno procurar los medios que permitan al Banco Central de Bolivia contar con el circulante necesario para atender oportunamente las operaciones monetarias en constante crecimiento.

EN CONSEJO DE MINISTROS

D E C R E T A:

ARTICULO 1ro.- Se amplía el Artículo 7mo. del Decreto Supremo No. 06161 de 13 de julio de 1982 denominado Ley Monetaria, creándose además de los cortes establecidos los billetes de corte de \$b. 50.000.- y \$b. 100.000.-

ARTICULO 2do.- Se autoriza al Banco Central de Bolivia contratar en forma directa con la firma inglesa Thomas de la Rue, la impresión de las planchas de los antiguos billetes de \$b. 1.- y de \$b. 5.- con las efigies de un campesino y Gualberto Villarroel de los billetes de \$b. 10.000.- y de \$b. 50.000.- respectivamente en las cantidades de 5.000.000 y 10.000.000 de piezas, en ese orden.

Los colores y otros detalles técnicos serán fijados por el Banco Central de Bolivia y la firma impresora.

ARTICULO 3ro.- Se autoriza, igualmente al Banco Central de Bolivia ampliar dichos pedidos temporalmente hasta la fecha en que el Supremo Gobierno, mediante la disposición legal correspondiente, llame a licitación pública para la impresión de billetes de los cortes señalados en el artículo 1ro. del presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 20279

5 de junio de 1984. Complementa el artículo 1ro. del D..S. No. 20070 autorizando a la Empresa Nacional de Transporte Automotor a adquirir repuestos por un monto total de \$us. 977.500.-

DECRETO SUPREMO No. 20280

5 de junio de 1984. Autoriza a la Empresa Nacional de Ferrocarriles a licitar internacionalmente la provisión de 300 vagones de carga y 100 carros planos, bajo condición de financiamiento de los proveedores.

DECRETO SUPREMO No. 20281

5 de junio de 1984. Organiza la Comisión Nacional de Descentralización Administrativa.

DECRETO SUPREMO No. 20282
Dr. HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que se ha otorgado un bono alimentario a los trabajadores a través del D.S. 20185 en 12 de abril de 1984 que fue modificado en su monto y alcances por el decreto supremo 20246 de fecha 17 de mayo de 1984.

Que en virtud del acuerdo arribado entre el Supremo Gobierno y la Central Obrera Boliviana los trabajadores del sector público comprendidos en la administración central, descentralizada, desconcentrada y local con excepción de las empresas públicas, recibirán el mismo tratamiento salarial que el resto de los sectores.

Que para la vigencia plena del acuerdo con la COB es preciso promulgar el correspondiente instrumento legal abrogando las disposiciones que fuesen contradictorias.

EN CONCEJO DE MINISTROS
D E C R E T A:

ARTICULO 1ro.- Abroganse los Decretos Supremos 20185 y 20246 de abril y 17 de mayo de 1984.

ARTICULO 2do.- Otórgase a todos los trabajadores del sector público comprendidos en la administración central, descentralizada, desconcentrada y local con excepción de las empresas públicas un incremento salarial del 130o/o sobre el sueldo o salario de cada trabajador correspondiente al mes de marzo de 1984 en la siguiente forma:

- a) 100 o/o a partir del 10 de abril del año en curso.
- b) 30 o/o incremento adicional sobre el sueldo de marzo de 1984 a partir del año en curso.

ARTICULO 3ro.- En aquellos casos en los que en virtud de los decretos supremos 20185 y 20246 de 12 de abril y 17 de mayo de 1984, se hubiese cancelado el bono alimentario, el monto correspondiente a este concepto se considerará a cuenta del incremento establecido en el presente decreto supremo. Los reintegros que correspondan en cada caso se pagarán en el curso del mes de junio de 1984.

ARTICULO 4to.- Los trabajadores comprendidos en los alcances del presente decreto supremo que a partir del 1ro. de diciembre de 1983 a la fecha hubieran percibido algún incremento en los sueldos o salarios por cualquier concepto o con cualquier denominación al margen de los otorgados con carácter general para la aplicación del presente decreto supremo se sujetarán a las siguientes normas:

- a) Si dicho incremento es menor al otorgado por el presente decreto supremo, recibirán sólo la diferencia.
- b) Si dicho reajuste es igual o mayor quedan exceptuados de los alcances del incremento dispuesto por el presente decreto supremo.

ARTICULO 5to.- Con carácter excepcional el incremento otorgado en al-

gunas entidades públicas por concepto de nivelación salarial no se considerará a cuenta del incremento a que se refiere el artículo precedente.

ARTICULO 6to.- El sector pasivo (Jubilados y Beneméritos) percibirán el incremento dispuesto por el presente decreto supremo en conformidad a lo dispuesto por el artículo 159 del Código de Seguridad Social y disposiciones legales conexas.

ARTICULO 7mo. Los casos particulares no contemplados en el presente decreto supremo serán resueltos por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos despachos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

DECRETO SUPREMO No. 20283
Dr. HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es deber del Supremo Gobierno atender las demandas de los trabajadores en el marco de las posibilidades reales de la economía de nuestro país.

Que en fecha 17 de mayo a través del D.S. 20245 se ha concedido un incremento salarial del 100 o/o a los trabajadores del Sector Privado el mismo que por la difícil situación económica de los trabajadores es necesario incrementarlo a partir del mes de junio de los corrientes.

EN CONSEJO DE MINISTROS
D E C R E T A:

ARTICULO 1ro.- A partir del 1ro. de junio de 1984 ampliándose a 130 o/o el incremento del 100 o/o sobre los sueldos o salarios de los trabajadores del Sector Privado otorgado por D.S. No. 20245 de fecha 17 de mayo del año en curso.

ARTICULO 2do.- En virtud del artículo precedente todos los trabajadores del sector privado percibirán un incremento adicional del 30 o/o a partir del 1ro. de junio del año en curso sobre su sueldo o salario correspondiente al mes de marzo.

ARTICULO 3ro.- Con carácter excepcional el incremento salarial establecido en el presente Decreto Supremo no se considerará como adelanto en el próximo reajuste por la aplicación de la escala móvil.

ARTICULO 4to.- Los trabajadores que a partir del 1ro. de abril de 1984 a la fecha hubieran percibido algún incremento en sus sueldos o salarios por cualquier concepto y con cualquier denominación al margen de los otorgados con carácter general para la aplicación del presente Decreto Supremo se sujetarán a las siguientes normas:

- a) Si dicho incremento es menor al otorgado por el presente Decreto Supremo, recibirán sólo la diferencia.
- b) Si dicho reajuste es igual o mayor, quedan exceptuados de los alcances del incremento dispuesto por el presente Decreto Supremo.

ARTICULO 5to.- Los casos particulares no contemplados en el presente Decreto Supremo serán reglamentados por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Los señores Ministros Dde Estado en los Despachos de Finanzas y Trabajo y Desarrollo Laboral quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

DECRETO SUPREMO No. 20286

8 de junio de 1984.- Designa Ministro de Finanzas al Dr. Oscar Bonifaz G. en reemplazo del Lic. Flavio Machicado que presentó renuncia.

DECRETO SUPREMO No. 20287

8 de junio de 1984.- Aprueba el reglamento de funcionamiento de la zona Franca Comercial e Industrial de Cobija.

DECRETO SUPREMO No. 20288

8 de junio de 1984.- Autoriza al Banco Central a efectuar por cuenta del TGN desembolsos por \$b. 2.000.000.000.- y \$b. 211.000.056.- en favor del ingenio azucarero de Bermejo, como compensación al volumen de caña entregada y molida entre el 11 de septiembre de 1983 al 30 de octubre de 1983

DECRETO SUPREMO No. 20290

Dr. HERNAN SILES ZUAZO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Comité Ejecutivo de la Corporación Andina de Fomento (CAF) en su reunión de 15-12-83 aprobó la concesión de un préstamo a la República de Bolivia hasta el equivalente de \$us. 10.000.000 (Diez millones de dólares americanos) destinado al programa "Crédito a la Minería Mediana y Chica" para la importación de activos fijos.

Que mediante Ley de la República de 22 de marzo de 1984 se autoriza al Poder Ejecutivo la gestión de financiamiento para este programa.

Que dicho Programa será llevado a cabo por la República a través del Banco Industrial S.A. (BISA).

Que se hace necesario autorizar al registro de este Contrato de Préstamo ante el organismo Competente para efectos cambiarios.

Que es necesario autorizar la firma del Contrato de Préstamo con la Corporación Andina de Fomento.

EN CONSEJO DE MINISTROS

D E C R E T A:

ARTICULO 1ro.- Se autoriza al señor Ministro de Finanzas para que en representación de la República proceda a la firma de Contrato de Préstamo con la Corpora-

ción Andina de Fomento (CAF) por \$us. 10.000.000 (diez millones de dólares americanos) destinado al Programa "Crédito a la Minería mediana y chica".

ARTICULO 2do.- Se autoriza al Ministerio de Finanzas a la transferencia de estos recursos al Banco Industrial S.A.. (BISA) como Organismo Ejecutor. El BISA pagará a la República una tasa de interés adicional del 0.75 o/o del 1 o/o anual con destino a la cuenta "Aportes Locales-Tesoro General de la Nación.

ARTICULO 3ro.- El aporte Local estará a cargo del BISA con sus recursos propios no pudiendo asignarse divisas para tal fin. Asimismo, el servicio de la deuda será honrado por el BISA.

ARTICULO 4to.- Se autoriza al Organismo Competente el registro de esta obligación para efectos cambiarios.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Finanzas queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo..

DECRETO SUPREMO No. 20291

13 de junio de 1984.- Otorga a la Empresa Nacional de Fundiciones un crédito fiscal de \$b. 712.000.000.- para que sea entregado en su integridad a la COMIBOL.

DECRETO SUPREMO 20293

18 de junio de 1984.- Designa Presidente del Banco Central al ciudadano Lic. Reynaldo Cardozo Arellano.

DECRETO SUPREMO No. 20295

Dr. HERNAN SILES ZUAZO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que se suscribió la nota reversal el 13 de abril de 1984 entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia y el señor Embajador de los Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se pone en vigencia el Convenio de Suministros Agrícolas, a través de la ley pública 480-título I/III.

Que por instrucciones del Gobierno Constitucional de la República la representación diplomática de Bolivia en la ciudad de Washington, Estados Unidos, con participación del Departamento de Agricultura de este país procedió a licitar bajo invitación directa a las firmas proveedoras la adquisición de 64.478 toneladas métricas de trigo a granel por un monto de \$us. 9.999.894 autorización de compra BL 7017 del Departamento de Agricultura Norteamericano, así como contratar los fletes marítimos para el transporte del cereal, debiendo adjudicarse y suscribirse los correspondientes contratos con las firmas que ofrezcan las mejores condiciones de acuerdo al "Convenio de Suministros de Productos Agrícolas"

Que la provisión de las 64.478 toneladas métricas de trigo a granel de procedencia norteamericana, a través del Convenio de la Ley Pública 480 por el valor antes indicado es en condiciones FOB Puerto de los Estados Unidos por lo que se hace ne-

cesario el pago de transporte desde puertos norteamericanos hasta puertos del Pacífico por cuenta del Gobierno Boliviano.

Que para cubrir el valor o costo y flete de la importación de trigo, el Banco Central de Bolivia debe emitir acreditivos en favor de los adjudicatarios.

Que las cartas de crédito abiertas por el Banco Central de Bolivia, para el pago de las 64.478 toneladas métricas de trigo en grano, serán canceladas con el financiamiento del Convenio Comercial de Suministros de Productos Agrícolas con el Convenio de los Estados Unidos de Norteamérica bajo la ley pública 480, título I/III.

EN CONSEJO DE MINISTROS D E C R E T A :

ARTICULO 1ro.- Apruébase la licitación y adjudicación efectuada por la Embajada en la ciudad de Washington, Estados Unidos de Norteamérica, en representación del Gobierno de Bolivia para la adquisición de SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO (64.478) TONELADAS METRICAS de trigo a granel norteamericano "MARD RED WINTIR" número 2, con un mínimo de proteína del once por ciento (11 o/o) y máximo de humedad del trece punto cinco por ciento (13.5 o/o) por un valor total de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTAICUATRO 00/100 DOLARES EMERICANOS (\$us. 9.999.894.--) FOB puerto de embarque en favor de la firma proveedora CARSUILL INCORPORATED, cubriendo:

Lote No. 1 TREINTICUATRO MIL SEISCIENTAS SETENTIOCHO (34.678) TONELADAS METRICAS trigo duro rojo de invierno. Precio: CIENTO CINCUENTA Y CUATRO 94/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 154.94) por tonelada métrica.

Lote No. 2 VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTAS (29.800) TONELADAS METRICAS trigo rojo de invierno. Precio: Ciento cincuenta y cinco 24/100 dólares americanos (\$us. 155.24) por tonelada métrica.

ARTICULO 2do.- Al haberse efectuado la adquisición bajo condiciones FOB puerto de embarque de los Estados Unidos de Norteamérica se aprueba la licitación complementaria para el transporte marítimo de 64.478 toneladas métricas de trigo en grano, contratando a las siguientes compañías navieras:

A OGDEN MISSOURI TRANSPORT, INC. para el transporte hasta de 34.678 TM. máximo 5 o/o menos opción del transportados de trigo duro a granel en volumen en el vapor de bandera norteamericana "OGDEN SACRAMENTO" con embarque fechado entre el 8 al 15 de mayo de 1984 desde un puerto de los Estados Unidos de Norteamérica con destino al puerto de Antofagasta o Arica, Chile al precio de TREINTIOCHO 25/100 (38.25 DOLARES AMERICANOS por tonelada métrica extra por cada puerto adicional, si se utiliza, lo que hace un total de UN MILLON TRECIENTOS CINCUENTIDOS 00/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 1.352.442.00), parte que corresponde a la Commodity Corporation \$us. 736.907.50, parte de Bolivia \$us. 615.534.50.-

B LINEAS NAVIERAS BOLIVIANAS S.A.M. c/o CHILEAN LIN INC., para el transporte de 29.800 toneladas métricas, máximo 3 o/o menos de trigo a granel en volumen en el vapor "TUBUL" pabellón panameño, con embarque fechado entre el 16 al 23 de mayo de 1984, desde un puerto de los Estados Unidos de Norteamérica con destino al puerto de Antofagasta o Arica, Chile, al precio de DIECISIETE 00/100 DOLARES

AMERICANOS (\$us. 17.00) por tonelada métrica, sobre la base de un puerto de carga y un puerto de descarga más \$us. 0.75 por tonelada métrica extra en la mercancía total para un segundo puerto de descarga, si se utiliza, lo que hace un total de QUINIEN-
TOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA 00/100 (\$us. 528.950.00).----

ARTICULO 3o. Su aprueba las cargas de crédito Nos. 16477/84 y 16481/84, abiertas por el Banco Central de Bolivia según instrucciones del Ministerio de industria, Comercio y Turismo, en favor de la firma proveedora y compañías navieras citas en los artículos primero y segundo del presente decreto supremo.

ARTICULO 4o. - La diferencia existente entre los fletes por tonelada métrica de trigo transportado en la nave de bandera norteamericana y el flete por tonelada métrica de trigo transportado en el vapor de bandera libre, será pagado por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica al vencimiento de las respectivas cartas de crédito.

ARTICULO 5to.- Autorízase al Tesoro General de la Nación instruir al Banco Central de Bolivia la apertura de una cuenta corriente acumulativa que servirá para el repago de la carta de crédito.

ARTICULO 6to.- Se autoriza al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo invitar en forma directa a las compañías aseguradoras bolivianas a presentar propuestas en el menor tiempo posible para cubrir el seguro de transporte, libre de avería particular de las 64.478 TM. de trigo a granel de procedencia norteamericana debiendo adjudicarse la oferta más conveniente.

ARTICULO 7o.- El Ministerio de Finanzas autorizará al Tesoro General de la Nación erogar hasta la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTICUATRO MIL QUINIEN-
TOS SESENTIOCHO 42/100 DOLARES AMERICANOS (\$us. 3.184.568.42) como aporte del Estado a la importación de SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO TONELADAS METRICAS (64.478 TM.), operación realizada bajo regulaciones del Convenio de Suministros de Productos Agrícolas a través de la ley pública 480, suscrito con el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, monto estimado que deberá ser depositado por el Tesoro General de la Nación en el Banco Central de Bolivia para garantizar y pagar el referido Banco la cuota proporcional correspondiente al Estado de las cartas de crédito abiertas para los valores FOB del cereal, quedando liberados el Banco Central de Bolivia y la Asociación de Industriales Molineros del pago de dicha cuota proporcional.

ARTICULO 8vo.- Las SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y OCHO TONELADAS METRICAS (64.478 TM) de trigo a granel serán entregadas a las empresas molineras (ADIM) contra la presentación de boletas de garantía al Banco Central de Bolivia con una validez de SETENTICINCO (75) días a partir de la fecha de recepción del cereal en puerto de embarque, por el monto de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTICUATRO 91/100 PESOS BOLIVIANOS) (\$b. 250.164.91) por tonelada métrica, importe que resulta de la comercialización de la harina obtenida.

Los fondos generados por la comercialización serán depositados en la cuenta corriente que el Tesoro General de la Nación debe abrir en el Banco Central de Bolivia para el mando y control de esta importación.

ARTICULO 9no.- La liquidación final que determine el monto definitivo que cubrirán las empresas molineras así como la participación del Estado a través del Tesoro

General de la Nación, será efectuado una vez que se cuente con el costo de molienda evaluado por la comisión interministerial conformada por representantes de los Ministerios de Industria, Comercio, Turismo, de Finanzas, y de Planeamiento y Coordinación, creada por Decreto Supremo 18689 de 5 de noviembre de 1981. Esta liquidación debe efectuarse en un plazo no mayor de CIENTO VEINTE (120) días de la conclusión de la internación del trigo y se cuente con la documentación respectiva dicha liquidación será verificada por la comisión interinstitucional creada por el decreto supremo 17740 de 22 de octubre de 1980.

ARTICULO 10mo.- De acuerdo a estipulaciones del Convenio Comercial de Suministros Agrícolas suscrito con el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica se libera a esta importación del pago de impuestos y derechos aduaneros incluyendo servicios prestados, tiembres y derechos consulares y cualquier otro cargo o tasa impositiva, así como los gravámenes y gastos que demande la protocolización de los respectivos instrumentos jurídicos públicos.

Los despachos aduaneros podrán ser realizados por la Asociación de Industriales Molineros o las empresas molineras participantes.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Finanzas y de Industria, Comercio y Turismo, quedan encargados en la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

DECRETO SUPREMO No. 20296

18 de junio de 1984.- Crea la Comisión Nacional de Abastecimiento Rural, CONAR, como mecanismo de apoyo técnico al Plan Nacional de Abastecimiento Popular.

DECRETO SUPREMO No. 20298 **Dr. HERNAN SILES ZUAZO** **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

CONSIDERANDO:

Que el memorándum de entendimiento suscrito en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra en 8 de febrero de 1984, entre los Ministros de Relaciones Exteriores de Bolivia y Brasil ha acordado la concesión de un crédito hasta \$us. 100.000.000.-- por parte del último a Bolivia para atender requerimientos de financiación de proyectos e inversiones previamente definidos y que también se encuentran enumerados en ese documento.

Que tal crédito de bienes y servicios de la República de Brasil se halla canalizada a través de su Cartera de Comercio Exterior (CACEX), exigiéndose para hacer viable los créditos que requieran cada una de las instituciones del sector público de Bolivia el cumplimiento de varios requisitos, entre ellos, que el aval sea otorgado por el Banco Central de Bolivia, la obligación se incorpore al Convenio de Crédito Recíproco vigente entre ambos países y que esa garantía se efectúe con la suscripción de documentos mercantiles.

Que es necesario compatibilizar las exigencias de los organismos financieros y de CACEX en el caso concreto con las normas legales vigentes en el país que norman la actuación del Banco Central de Bolivia respecto a los títulos valores como establece el Art. 43 del D.S. No. 9602 de 24 de febrero de 1971, a cuyo efecto corresponde conceder a esta institución autorización expresa para la suscripción de esos documentos mercantiles que le permitan avalar las obligaciones resultantes de la aplicación del crédito de los \$us. 100.000.000.--

EN CONSEJO DE MINISTROS:

D E C R E T A :

ARTICULO UNICO.- Autorízase al Banco Central de Bolivia la suscripción de títulos valores, tales como letras de cambio y pagarés, requeridos en cada caso por los organismos financieros del gobierno brasileño y CACEX para la efectivización del crédito de Sus. 100.000.000.-- a otorgarse a diversas entidades del sector público de Bolivia, de acuerdo a lo señalado en el memorandum de entendimiento de 8 de febrero de 1984, suscrito en la ciudad de Santa Cruz, entre los Ministros de Relaciones Exteriores de Bolivia y Brasil.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

DECRETO SUPREMO No. 20300
Dr. HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo No. 20160 de 12 de abril de 1984 se creó la Junta Monetaria como organismo superior de la política monetaria, cambiaria, crediticia, financiera y fiscal.

Que el Supremo Gobierno ha considerado la conveniencia de dejar sin efecto las funciones de la Junta Monetaria.

Que es de suma importancia preservar la coherencia de las disposiciones relativas a la política financiera.

Que en consecuencia deben mantenerse las operaciones financieras bajo la tuición del Ministerio de Finanzas, en concordancia con la política de planificación económica y social del país.

EN CONSEJO DE MINISTROS

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga el D.S. No. 20160 de 12 de abril de 1984.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan parcialmente los D.S. 20170, 20171 y 20174 dejando sin efecto las disposiciones relativas a las atribuciones de la junta monetaria.

ARTICULO TERCERO.- Se mantienen vigentes las restantes disposiciones establecidas en los Decretos Supremos citados en el artículo anterior, debiendo las mismas ser ejercidas y reguladas por el Ministerio de Finanzas dentro de sus atribuciones legales.

ARTICULO CUARTO.- Se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 20302
Dr. HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de la Junta Monetaria No. 0012-84 de fecha 27 de abril de 1984, se determinó el pago provisional anticipado de gravámenes aduaneros y del impuesto interno sobre ventas para todas las operaciones de importación que se realicen con divisas concedidas por el Banco Central de Bolivia.

Que es deber del Gobierno Constitucional de la República establecer los mecanismos necesarios para proporcionar una mejor y más pronta liquidez de los ingresos del Tesoro General de la Nación a fin de que pueda cumplir oportunamente con sus obligaciones.

Que es de urgencia complementar la política cambiaria adoptando medidas que posibiliten un control riguroso y oportuno sobre el uso de divisas concedidas para la importación de mercaderías en general.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- A partir de la fecha se determina el pago provisional anticipado de gravámenes aduaneros y del impuesto interno sobre ventas para todas las operaciones de importación que se realicen con divisas concedidas por el Banco Central de Bolivia.

ARTICULO SEGUNDO.- Dicho pago provisional anticipado deberá efectuarse en base a una liquidación Pro-forma efectuada por Agente Aduanero afianzado y en Cuentas Especiales del Banco Central de Bolivia, luego de la aprobación de la solicitud realizada por la Dirección de Asignación y Supervisión Bancaria.

ARTICULO TERCERO.- El pago provisional anticipado se efectuará al tipo de cambio oficial vigente al momento de realizado el depósito bancario y el saldo que resultare de la liquidación definitiva, al tipo de cambio oficial al momento del despacho aduanero de la mercadería.

ARTICULO CUARTO.- Las diferencias que existieren entre el pago provisional anticipado y la liquidación de la Póliza de Importación posterior se sujetará al siguiente procedimiento:

a) En casos de existir diferencias a favor del importador estas serán reembolsadas mediante Nota de Crédito negociable expedida por el Ministerio de Finanzas a sola presentación de la correspondiente documentación.

b) Las diferencias emergencias de errores provenientes de la mala apropiación de clasificación arancelaria en la liquidación Pro-Forma darán lugar al rein-

tegro por parte del importador y una multa equivalente a la diferencia que deberá ser cancelada por el Agente Aduanero Afianzada responsable de la liquidación pro--forma.

c) Toda diferencia de calidad, cantidad y valor entre la mercadería declarada y la encontrada en el momento del despacho aduanero se sujetará a la legislación aduanera vigente.

ARTICULO QUINTO.- Los exportadores que tengan regímenes especiales para la asignación de divisas destinadas a la importación de sus insumos también tendrán la obligación de pagar anticipadamente los derechos arancelarios en la forma dispuesta en el presente decreto.

ARTICULO SEXTO.- En caso que los importadores no destinen las divisas para el objeto solicitado el Ministerio de Finanzas remitirá obrados a la Contraloría General de la República a fin de que instaure el juicio coactivo para la recuperación de las divisas respectivas.

ARTICULO SEPTIMO.- El señor Ministro en el Despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 20307

27 de junio de 1984.- Autoriza al Banco Central otorgar una carta de garantía en favor de la Banque de Credit de París, que avale el pago de obligaciones en moneda extranjera que contrae ENTA.

DECRETO SUPREMO No. 20313

2 de julio de 1984.- Autoriza al señor Ministro de Finanzas proceder a la firma del contrato de Préstamo con la Corporación Andina de Fomento (CAF) - por \$us. 9.000.000.--

HERNAN SILES ZUAZO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley de la República de 1 de marzo de 1984 se autorizó y aprobó la contratación del préstamo No. 741/SF--BO con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por \$us. 37.500.000.- destinado al Programa de Emergencia para Producción de Semillas y Rehabilitación Vial.

Que, dicho programa requiere el financiamiento adicional de la Corporación Andina de Fomento (CAF) hasta un monto de \$us. 9.000.000 (Nueve millones de dólares americanos).

Que, el Comité Ejecutivo de la Corporación Andina de Fomento (CAF) en su reunión de 9--2--84 aprobó la concesión de un préstamo a la República hasta el equivalente de \$us. 9.000.000 (Nueve millones de dólares americanos) para el programa de emergencia.

Que, mediante Ley de la República de 22 de Marzo de 1984 se autoriza al Poder Ejecutivo la gestión del financiamiento externo para este programa.

Que, es necesario autorizar la firma del Contrato de Préstamo con la Corporación Andina de Fomento.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.— Se autoriza al señor Ministro de Finanzas proceder a la firma del Contrato de Préstamo con la Corporación Andina de Fomento (CAF) por \$us. 9.000.000.— (Nueve Millones de dólares americanos), dicho monto será considerado como parte del Aporte Local para el Programa de Emergencia.

ARTICULO SEGUNDO.— Se autoriza al Ministerio de Finanzas la utilización del equivalente en pesos bolivianos de \$us. 3.000.000 (Tres millones de dólares americanos), del Fondo Fiduciario de Aportes Locales "FFAL" como parte del aporte Local.

ARTICULO TERCERO.— Se autoriza al Ministerio de Finanzas con cargo al Presupuesto General de la Nación la provisión de fondos por el equivalente en pesos bolivianos de \$us. 3.200.000.— (Tres Millones Doscientos Mil dólares americanos) como parte del Aporte Local.

ARTICULO CUARTO.— La Corporación de Desarrollo de Santa Cruz participará con el equivalente en pesos bolivianos de \$us. 2.600.000.— (Dos Millones Seiscientos Mil dólares americanos) con cargo a sus recursos propios, los que serán parte del Aporte Local.

ARTICULO QUINTO.— El servicio de la deuda resultante del Préstamo con la Corporación Andina de Fomento (CAF) así como el relacionado al Préstamo No. 741—SP/BO del BID estará a cargo de la República en la parte de "Rehabilitación Vial". El Banco Central de Bolivia establecerá el mecanismo para la recuperación de fondos destinados al servicio de la deuda del componente "Semillas".

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas, Planeamiento y Coordinación, Asuntos Campesinos y Agropecuarios, Transportes y Comunicaciones quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 20315

3 de julio de 1984.— Aprueba y ratifica el Convenio de Préstamo entre el gobierno nacional y el Real Gobierno de Dinamarca por la suma de 65 millones de Coronas Danesas con destino a YPFB y CBF.

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno de la República de Bolivia, mediante su representación diplomática en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina suscribió en fecha 2 de abril de 1984 un convenio con el Real Gobierno de Dinamarca, mediante el cual el Gobierno de ese país concede al Gobierno de Bolivia un préstamo de 65 millones de Coronas Danesas, con destino a la ejecución del proyecto para ampliación y mejora de las actuales instalaciones de infraestructura para envasado de gas licuado de petróleo (GLP) para uso doméstico por parte de Yacimientos Fiscales Bolivianos y la adquisición de equipos adicionales, accesorios y herramientas para las maquinarias existentes en las Plantas Industrializadoras de Leche dependientes de las Empresa de Industrias Lácteas de la Corporación Boliviana de Fomento.

Que, tratándose de un crédito cuyas condiciones básicas resultan sumamente ventajosas para los intereses nacionales, por su plazo de amortización, período de gracia y libre de intereses, es necesario proceder a la ratificación y aprobación del Convenio Suscrito.

EN CONSEJO DE MINISTROS:

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO.— Apruébese y ratifícase en todas su partes, el Convenio de Préstamo suscrito el 2 de abril de 1984 entre el Encargado de Negocios de la Embajada de Bolivia en la República de Argentina a nombre de la Nación y el Real Gobierno de Dinamarca, por la suma de 65 millones de Coronas Danesas, con destino a la implementación del Proyecto de Equipamiento y Servicios para la ampliación y rehabilitación de infraestructura de Y.P.F.B. para el envasado de GLP de uso doméstico y la adquisición de maquinaria equipo, repuestos y accesorios complementarios con destino a las Plantas Industrializadoras de PIL—CBF conforme a las siguientes condiciones básicas:

Monto:	C.D.
Plazo:	25 años.
Amortización:	35 cuotas semestrales de C.D. 1.805.500 la primera de ellas a pagarse el 1o. de octubre de 1991, finalizando el 1o. de octubre de 2.008, y la última cuota de C. D. 1.807.500 el 1o. de abril de 2.009.
Tasa de Intereses:	Ninguna
Moneda de Pago:	Coronas Danesas

ARTICULO SEGUNDO.— Autorízase al señor Ministro de Finanzas a subrogar el Crédito en favor de Y.P.F.B. y la Corporación Boliviana de Fomento, manteniendo para esta última las mismas condiciones consignadas en el artículo anterior, por tratarse de un crédito destinado al fomento de la industria láctea alimenticia.

ARTICULO TERCERO.— Se autoriza al Ministerio de Finanzas abrir una cuenta denominada "Gobierno de Bolivia Cuenta de Crédito No. 5." en el Danmarks National Bank de Dinamarca para el manejo de los fondos del V Crédito concedido por el Real Gobierno de Dinamarca.

ARTICULO CUARTO.— En el caso de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos para el cumplimiento del artículo VI del Convenio del V Crédito Danés aprobado por el presente Decreto Y.P.F.B. deberá realizar la adquisición de los equipos y maquinarias destinados a la ampliación y rehabilitación de la infraestructura para el envasado de GLP de uso

doméstico, directamente de Dinamarca, haciendo uso de la aplicación de la disposición contenida en el art. 38 de su Reglamento de Adquisiciones, aprobado por el D. L. 16857 de 20 de julio de 1979, y conforme a detalle consignado en el anexo 3 del Protocolo firmado el 16 de noviembre de 1983 entre el Gobierno de Dinamarca y Bolivia y que sirvió de base para la firma del V Convenio, aprobado por el presente decreto.

ARTICULO QUINTO.— En el caso de la Corporación Boliviana de Fomento, por tratarse de un crédito destinado a la implementación de la Industria Lechera Básica alimenticia de nuestro país y compra de equipo agrícola destinado al fomento lechero, las importaciones efectuadas con recursos del citado V Crédito Danés, de conformidad con el Art. 3o. inc. a) del D. S. 19802 de 23 de septiembre de 1983, estarán liberados del pago de impuestos sobre ventas y municipal, así como del pago de derechos por legalizaciones consulares y timbres en los consulados bolivianos de Dinamarca.

ARTICULO SEXTO.— Las adquisiciones de repuestos, por tratarse para equipos ya existentes en las Plantas Industrializadoras de Leche, de origen Danés, serán adquiridos según lo establecido en el V Convenio, por invitación directa a los fabricantes.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Culto, Finanzas, Industria, Comercio y Turismo, y Energía e Hidrocarburos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 20318

3 de julio de 1984.— Instituye el sistema de trueque en las operaciones de Comercio Exterior y su respectiva norma.

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo No. 19035 de 7 de julio de 1983, se autorizó la concertación de Contratos de Trueque en base a los excedentes de artículos nacionales de exportación no tradicional.

Que, la citada disposición legal es genérica y no contempla las normas que deben regir las operaciones de trueque.

Que, es deber del Supremo Gobierno velar por un normal aprovisionamiento de artículos esenciales de consumo para la población e insumos para los sectores productivos.

Que, un sistema utilizado con éxito por muchos países, para facilitar las operaciones de comercio internacional en situaciones de crisis económica es el trueque.

Que, es preciso incorporar en las operaciones de trueque también los productos de exportación tradicional.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.— Se instituye el sistema de trueque en todas las operaciones de Comercio Exterior, entendiéndose por tal, el intercambio de mercancías mediante operaciones simultáneas de exportación e importación.

ARTICULO SEGUNDO.— Toda operación de trueque, deberá ser autorizada con anterioridad a su realización, mediante Resolución interministerial de los Despachos de Finanzas, Industria, Comercio y Turismo, Integración, Planeamiento y Coordinación y del correspondiente Ministerio, cabeza de sector, previo informe favorable de los organismos técnicos de los Ministerios involucrados.

ARTICULO TERCERO.— Las operaciones de trueque estarán referidas a la exportación de productos nacionales y a la importación de maquinaria, materias primas e insumos para los sectores productivos, así como de bienes de consumo esencial, exceptuándose aquellos cuya importación se encuentre expresamente prohibida.

ARTICULO CUARTO.— Los términos del convenio comercial de trueque a que arriben las empresas o instituciones nacionales con sus similares extranjeras deberán contemplar con carácter obligatorio el precio de transacción y el lugar de entrega de las mercancías objeto de la operación. Los términos contractuales deberán contemplar las siguientes condiciones establecidas para las operaciones de Comercio Exterior:

A) Para las exportaciones

EW (ciudad o localidad)	o Ex-Work	— Ex-Fábrica (ciudad o localidad)
ES (ciudad o localidad)	o Ex-Store	— Ex-Almacén (ciudad o localidad)
FOR (ciudad o localidad)	o Free on Amil	— Franco sobre vagón del ferrocarril (ciudad o localidad)
FOT (ciudad o localidad)	o Free on Truck	— Franco sobre el camión (ciudad o localidad)
FAS--CAR (ciudad o localidad)	o Free Along Side-Wagon	— Franco al lado del vagón (ciudad o localidad)
FOB (ciudad o localidad)	o Free on Board	— Franco a Bordo (ciudad o localidad)
CIF (ciudad o puerto de destino, o ciudad o puerto de tránsito)	o Cost, Insurance and Freight	— Costo, seguro y flete (ciudad o puerto de destino, o ciudad o puerto de tránsito)

B) Para las importaciones

CIF (Frontera)	o Cost, Insurance and Freight	— Costo, seguro y flete (frontera) se debe especificar el nombre de la ciudad o localidad fronteriza.
CIF (Aduana de aeropuerto)	o Cost, Insurance and Freight	— Costo, seguro y flete (aduana de aeropuerto, (se debe especificar el nombre del aeropuerto).
CIF (Aduana de destino)	o Cost Insurance and Freight	— Costo, seguro y flete (aduana de destino, se debe especificar la ubicación de la Aduana Distrital)

ARTICULO QUINTO.— Las importaciones bajo la cláusula CIF (Aduana de Destino) serán autorizadas cuando el transporte, hasta la citada aduana, se efectúe por vía férrea o caminera según las siguientes condiciones:

a) Transporte por vía férrea

Previa deducción de los gastos en moneda nacional por concepto de pago de fletes.

b) Transporte por carretera

Previa deducción de los costos en moneda nacional por concepto de go de fletes, cuando el medio de transporte sea de origen boliviano.

ARTICULO SEXTO.— Las importaciones bajo la cláusula FOB (ciudad o puerto de origen o embarque de la mercadería) no serán autorizadas bajo ninguna circunstancia en las operaciones de trueque.

ARTICULO SEPTIMO.— El valor de la exportación según las cláusulas EW, ES, FOR, FOT, FAS—CAR, y FOB deberán ser necesariamente igual o mayor al valor CIF—(Frontera) de la importación cuando el transporte de ésta se efectúe por carretera o ferrocarril, o al valor CIF (Aduana de Aeropuerto) de las importaciones cuando éstas hayan sido transportadas por vía aérea.

ARTICULO OCTAVO.— El valor neto de las exportaciones sujetas a las cláusula CIF (ciudad o puerto de destino, o ciudad o puerto de tránsito) resultante de la deducción de los gastos de realización deberá dar como resultado, un valor igual o mayor al valor CIF—Frontera.

ARTICULO NOVENO.— La Dirección de Operación y Supervisión Cambiaria no asignará divisas para cubrir deudas en moneda extranjera por incumplimiento de los convenios de trueque.

ARTICULO DECIMO.— El descargo de divisas ante el Banco Central de Bolivia procederá previa presentación de las pólizas de importación y exportación de las mercaderías, materia del trueque, así como de la Resolución Inter—Ministerial a que se hace referencia en el artículo segundo de la presente disposición legal.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.— La exportación estará exenta de la entrega de divisas al Banco Central de Bolivia en los casos en que los valores del trueque, de conformidad a lo señalado en los artículos cuarto, séptimo y octavo, precedentes sean iguales. Cuando el monto de exportación sea superior al de importación, la empresa exportadora deberá entregar la diferencia de las divisas generadas, de conformidad con las normas vigentes.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.— La condición del mecanismo de compensación impositiva, procederá únicamente, cuando el valor de las exportaciones sea superior al de las importaciones y se calculará solo por la diferencia o excedente de exportación resultante de la operación de trueque una vez que el Banco Central de Bolivia haya verificado la respectiva entrega de las divisas.

ARTICULO DECIMO TERCERO.— Tanto las exportaciones como las importaciones de mercancías, que sean objeto del sistema de trueque, estarán sujetas a las normas legales vigentes en materia aduanera.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Industria, Comercio y Turismo Minería y Metalurgia e Integración, a través de sus organismos técnicos ejercerán un adecuado y riguroso control de precios de venta de todas las mercaderías importadas mediante el sistema de trueque.

ARTICULO DECIMO CUARTO.— Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas, Industria, Comercio y Turismo, Integración, Minería y Metalurgia y Planeamiento y Coordinación, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 20319

3 de julio de 1984.— Establece sanciones para aquellos casos de traslado de mercaderías y artículos de consumo a países extranjeros que no cuenten con las autorizaciones respectivas.

DECRETO SUPREMO No. 20329

9 de julio de 1984.— Eleva a rango de Decreto Supremo la Resolución Ministerial No. 575/84 por la cual se actualizan las tasas de los valores fiscales.

DECRETO SUPREMO No. 20334

12 de julio de 1984.— Dispone que el Ministerio de Finanzas fije una partida de \$us. 25 millones para la exclusiva importación de llantas con destino a los vehículos del sector del transporte público urbano e interurbano.

DECRETO SUPREMO No. 20335

13 de julio de 1984.— Autoriza al Banco Central de Bolivia a otorgar un crédito de \$b. 404.900.— equivalente a \$us. 198.460.— destinados a la importación de equipo de televisión para la Universidad de Tarija.

DECRETO SUPREMO No. 20338

13 de julio de 1984.— Autoriza al Banco Central de Bolivia, abrir las respectivas cartas de crédito por cuenta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones por \$us. 6.326.338 con destino a insumos a ser usados en las obras del Centro de Comunicaciones de La Paz.

HERNAN SILES ZUAZO

Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo 19819 de 5 de octubre de 1983, ha aprobado la adjudicación en favor de la sociedad occidental; Compañía Boliviana de Ingeniería (C.B.I.) y Trovato Construcciones, para la ejecución de los trabajos de conclusión del Centro de Comunicaciones de la ciudad de La Paz, efectuada por la Junta de Licitaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Que, el artículo 3o. del mencionado decreto, autoriza al Banco Central de Bolivia, otorgar cartas de garantía en favor de las firmas contratistas de por \$us. 9.378.191.90

bajo los términos del convenio de crédito entre el Banco Central de Bolivia y la República Argentina, y por \$us. 672.044.— bajo los términos de financiamiento propuesta por Ericsson Information Systems A. B. de Suecia.

Qué, siendo de origen nacional parte de los materiales que las empresas adjudicatarias utilizarán, es necesario y conveniente a los intereses del Estado desagregar los ítems correspondientes a compras locales, autorizando para este concepto la apertura de cartas de crédito en favor de los proveedores, por \$us. 6.326.338.82 y la concesión de un crédito interno en pesos bolivianos por el equivalente \$us. 3.723.897.08 para los insumos locales y la central telefónica.

EN CONSEJO DE MINISTROS

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO.— Se autoriza al Banco Central de Bolivia abrir las respectivas cartas de crédito por cuenta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en favor de los proveedores argentinos TROVATO CONSTRUCCIONES, por \$us. 6.326.338.82 con cargo al convenio de la línea de crédito suscrito entre los Bancos Centrales de Bolivia y la República Argentina en 8 y 10 de marzo de 1977, con destino a los insumos que no produce el país y que se usarán en las obras de finalización del Centro de Comunicaciones de la ciudad de La Paz.

ARTICULO SEGUNDO.— Autorízase asimismo al Banco Central de Bolivia conceder al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, un crédito en moneda nacional por el equivalente de \$us. 3.723.897.08 para los insumos nacionales y la importación de la central telefónica para el citado Centro de Comunicaciones, con la garantía especial de las recaudaciones del 5 por ciento sobre las tarifas netas de los servicios de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL), la Dirección de Telecomunicaciones Rurales (DITER) y la Dirección General de Correos, previstas en el presupuesto general de la Nación.

ARTICULO TERCERO.— Derógase expresamente el artículo 3o. del Decreto Supremo 19819 de 5 de octubre de 1983.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Finanzas y de Transportes y Comunicaciones, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

DECRETO SUPREMO No. 20340

17 de julio de 1984.— Autoriza al Banco Central de Bolivia, adquirir, remodelar y equipar un inmueble en Sucre con destino a la sede y oficinas del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata, FONPLATA.

DECRETO SUPREMO No. 20343

19 de julio de 1984.— Autoriza al Ministerio de Finanzas conceder en favor de la H. Alcaldía Municipal de La Paz a través del Tesoro General de la Nación, un soporte presupuestario extraordinario de \$b. 14.150.000.000.— para pago de sus gastos de servicios personales.

DECRETO SUPREMO No. 20346

20 de julio de 1984.— Autoriza al Banco Central de Bolivia, otorgar un Crédito Fiscal de \$us. 800.000.— equivalente en pesos bolivianos para cubrir la contraparte del Convenio de Préstamo 1404—BO en favor del Ministerio de Finanzas.

DECRETO SUPREMO No. 20370

30 de julio de 1984.— Reestructura del Directorio del Banco del Estado.

HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto 15545, de 14 de junio de 1978, aprobó la Ley Orgánica del Banco del Estado, con el fin de normar su estructura y desenvolvimiento institucional.

Que, posteriormente por similar disposición legal No. 18874 de 9 de marzo de 1982, se modificó la composición de su directorio con la inclusión de nuevos miembros representantes de ministerios, Banco Central de Bolivia y Confederación de Empresarios Privados de Bolivia.

Que, es propósito del Supremo Gobierno dar mayor participación laboral en las empresas e instituciones del Estado, tanto a través de la cogestión como de la participación en los directorios, con el fin de impulsar las actividades productivas y de servicios, en base a su conocimiento, experiencia y capacidad.

EN CONSEJO DE MINISTROS

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO.— Reestructurándose el directorio del Banco del Estado, modifícase el artículo 1o. inciso b) del decreto supremo No. 19704 de 9 de marzo de 1982, como se indica a continuación:

- a) Ocho directores nombrados por el Supremo Gobierno mediante Resolución Suprema en la siguiente forma: Un representante del Presidente de la República, un representante del Ministerio de Finanzas, un representante del Ministerio de Planeamiento y Coordinación y un representante del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, nombramientos que recaeran en funcionarios de jerarquía de los ministerios mencionados: dos representantes de los trabajadores del Banco del Estado, un representante del Banco Central de Bolivia y un representante de la Confederación de Empresarios Privados de Bolivia.

ARTICULO SEGUNDO.— La Federación Sindical del Banco del Estado elevará al Supremo Gobierno dos ternas para la designación de dos directores laborales, conformadas y aprobadas en forma democrática con la participación de todos los trabajadores del Banco. Los candidatos deben ser empleados de carrera con una antigüedad mínima de 15 años de servicios continuos en la Institución.

El representante del Banco Central de Bolivia, propuesto por su directorio al Supremo Gobierno, debe ser de nivel ejecutivo.

La Confederación de Empresarios Privados de Bolivia, elevará al Supremo Gobierno, a través del Ministerio de Finanzas, una terna para la designación del director representante de su sector.

ARTICULO TERCERO.— Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas, Planeamiento y Coordinación y de Industria, Comercio y Turismo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 20372

31 de Julio de 1984.- Declara zona Militar al territorio denominado "Chapare Tropical"

DECRETO SUPREMO No. 20380

7 de Agosto de 1984.- Establece el sueldo ó salario mínimo profesional de \$b. 315.000.-- en el ambito del sector público.

DECRETO SUPREMO No. 20381

7 de Agosto de 1984.- Autoriza a los personeros legales del Banco Central de Bolivia, la suscripción de los respectivos pagarés que garanticen el pago de las obligaciones derivadas del refinanciamiento de la deuda externa con la República Argentina.

DECRETO SUPREMO No. 20391

10 de Agosto de 1984.- Autoriza al Banco Central de Bolivia conceder el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (SAMAPA) de la ciudad de Cochabamba un crédito de \$us. 2.652.675.-

DECRETO SUPREMO No. 20395

10 de agosto de 1984.- Autoriza al Banco Central de Bolivia conceder con carácter de emergencia un crédito puente de \$b. 800.000.000.-- en favor de la Empresa Siderurgica Boliviana S.A. (SIDERSA).

DECRETO SUPREMO No. 20402

10 de Agosto de 1984.- Autoriza al Embajador de Bolivia en Venezuela, Dr. W. Guevara suscribir en representación legal plena del Banco Central de Bolivia, el contrato de préstamo de emergencia con la Corporación Andina de Fomento, CAF, por la suma de \$us. 9.000.000.--

DECRETO SUPREMO No. 20405

10 de agosto de 1984.- Autoriza al Tesoro General de la Nación otorgar al Consejo Nacio-

nal de Vivienda (CONAVI) un soporte de \$b. 750.000.000.-- destinados a la conclusión de sus obras de vivienda.

DECRETO SUPREMO No. 20414

14 de Agosto de 1984.- Crea el Comité Nacional de Estudio del Alcohol Carburante.

DECRETO SUPREMO No. 20419

Dr. HERNAN SILES ZUAZO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, de acuerdo al Artículo 143 de la Constitución Política del Estado, "determinar la política monetaria: bancaria y crediticia con el objeto de mejorar las condiciones de la Economía Nacional."

Que es necesario fomentar el ahorro del país, permitiendo que los recursos de toda persona natural o jurídica puedan ser invertidos en títulos--valores que emite el Banco Central de Bolivia; en condiciones que aseguren rentas garantizadas.

Que la liquidez en manos del público al no tener alternativa rentable de inversión presiona negativamente en el mercado paralelo de divisas ocasionando elevaciones artificiales de los precios, lo cual a su vez distorsiona las medidas de política económica que el Gobierno adopta.

Que el Supremo Gobierno, mediante D.S. 19036 de 7 de julio de 1982 autorizó la emisión de títulos--valores al Banco Central de Bolivia en condiciones que no concuerdan plenamente con la actual política monetaria del país.

Que es necesario encuadrar la emisión de títulos--valores a la actual política monetaria que rige en el país con sujeción al marco legal existente sobre esta materia.

EN CONSEJO DE MINISTROS

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Facúltese al Banco Central de Bolivia a emitir certificados en moneda nacional y en moneda extranjera, los mismos que se denominarán Certificado de Ahorro en Oro y Certificado de Ahorro en Dólares respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO.- Autorízase al Banco Central de Bolivia a emitir Certificados de Ahorro en Oro hasta un monto equivalente a 20 millones de dólares americanos.

ARTICULO TERCERO.- Los certificados antes mencionados serán colocados por el Banco Central de Bolivia en forma directa al público o por intermediación del Sistema bancario establecido en el país serán negociables y transferibles.

ARTICULO CUARTO.- Los Certificados de Ahorro en Oro serán colocados y redimidos en pesos bolivianos al precio de la cotización internacional del oro y en su equivalente en moneda nacional fijada diariamente por el Banco Minero de Bolivia

bajo directa supervisión de los Ministerios de Finanzas y de Minería y Metalurgia.

Los Certificados de Ahorro en Dólares serán colocados a su precio de 5.000 pesos bolivianos por unidad de dólar americano. Este precio podrá ser modificado mediante Decreto Supremo.

ARTICULO QUINTO.- La redención de estos certificados está plenamente garantizada por el Estado Boliviano a través del Banco Central de Bolivia.

ARTICULO SEXTO.- El Banco Central de Bolivia podrá participar en el mercado secundario de estos Certificados.

ARTICULO SEPTIMO.- Estos Certificados emitidos por el Banco Central de Bolivia quedan exentos de todo gravamen impositivo.

ARTICULO OCTAVO.- El Directorio del Banco Central de Bolivia queda autorizado para reglamentar todo el sistema operativo de la emisión, colocación y redención de los Certificados que emita. Asimismo, deberá fijar las condiciones financieras de las mismas.

ARTICULO NOVENO.- Abrógase el Decreto Supremo No. 19036 de 7 de julio de 1982.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas, que encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 20420
Dr. HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante D.S. No. 20419 de 16 de agosto de 1984 se autoriza al Banco Central de Bolivia a emitir valores públicos.

Que es de prioridad la inmediata impresión de los mismos.

EN CONSEJO DE MINISTROS

D E C R E T A :

ARTICULO UNICO.- Autorízase al Banco Central de Bolivia para que proceda a la impresión de valores, mediante invitación directa, con puja abierta, a las empresas especializadas.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

DECRETO SUPREMO No. 20421
HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario estimular la producción y la exportación nacional flexibilizando la recuperación y la asignación de divisas.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se ratifica la obligatoriedad en la entrega al Banco Central de Bolivia de cien por ciento (100o/o) del valor de las exportaciones.

ARTICULO SEGUNDO.- El 30o/o del valor neto de las exportaciones de bienes y servicios de los sectores público y privado podrá ser utilizado automáticamente en la importación de insumos y bienes de capital, mediante la apertura de cartas de crédito obligatoriamente a través del Banco Central de Bolivia.

ARTICULO TERCERO.- Las divisas restantes se liquidarán en el Banco Central de Bolivia al tipo de cambio oficial del área esencial de la economía y la diferencia entre el valor de las exportaciones al tipo de cambio de paridad y el valor de las mismas al tipo de cambio oficial mencionado será entregado al exportador en forma de certificados de reintegro cambiario de la exportación —CERCEX—, los mismos que después de 90 días serán transformados en certificados de ahorro en oro. El Ministro de Finanzas fijará quincenalmente el tipo de cambio de paridad.

ARTICULO CUARTO.- Los CERCEX podrán ser utilizados en pago de obligaciones tributarias, arancelarias y otras de carácter oficial exceptuando regalías departamentales.

ARTICULO QUINTO.- El Ministro de Finanzas queda encargado de la reglamentación de la presente disposición legal.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

DECRETO SUPREMO No. 20422
Dr. HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario racionalizar el uso de las divisas de la Nación, en función de las prioridades establecidas por la política económica del Supremo Gobierno.

Que es imprescindible formular una política cambiaria que elimine los factores especulativos que impulsan artificialmente el alza del precio del dólar en el mercado paralelo.

Que las condiciones coyunturales de la economía exigen mecanismos flexibles para el control regulación del mercado cambiario.

EN CONSEJO DE MINISTROS:

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Defínese dos áreas por la asignación de divisas: el área esencial y el área complementaria. El área esencial comprende:

a) La producción de bienes de primera necesidad de consumo masivo, particularmente los que provienen de la economía campesina, de artículos farmacéuticos de la lista básica de medicamentos y de artículos de higiene, de materiales de construcción para vivienda popular o infraestructura social, de materiales y equipos para uso, médico y sanitario, de material y equipos educativos.

b) La importación de los bienes mencionados en el inciso a) sólo en el caso de que la producción nacional sea insuficiente.

c) El transporte de los bienes mencionados en los incisos anteriores, de los de la agricultura campesina y el transporte urbano.

d) La Producción, generación y distribución de electricidad e hidrocarburos.

e) La Construcción de infraestructura social, de riego, de energía, de transporte, en función de las necesidades anteriores, de la integración física nacional.

f) Los insumos y bienes de capital para el sector exportador tradicional y no tradicional.

El área complementaria está constituida por las restantes actividades económicas.

Los Ministros de Finanzas, Planeamiento y Coordinación e Industria, Comercio y Turismo, por medio de sus organismos especializados reglamentará en detalle las posiciones arancelarias por rama, actividad, uso y destino a ser consignadas en las áreas esencial y complementaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Las necesidades de divisas del área esencial serán atendidas mediante la Dirección General de Operación y Supervisión Cambiaria, al tipo de cambio oficial vigente de 2.000.- pesos bolivianos más impuestos ya establecidos por dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.

Las necesidades de divisas del área complementaria de la economía serán atendidas a través de todo el sistema bancario y las casas de cambio legalmente establecidas, al precio de 5.000 pesos bolivianos por dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.

ARTICULO TERCERO.- Las personas naturales o jurídicas que adquieran divisas en el área cambiaria complementaria deberán presentar declaración jurada y los correspondientes documentos de descargo sobre el destino de las divisas adquiridas.

ARTICULO CUARTO.- El sistema bancario y las casas de cambio comprarán libremente al precio de 5.000 pesos bolivianos por dólar de la Estados Unidos de Norteamérica todas las divisas que no provengan de las exportaciones del área esencial de la economía. Estas divisas deberán ser entregadas al Banco Central de Bolivia.

ARTICULO QUINTO.- Los montos máximos de venta de divisas para los distintos usos, serán reglamentados por el Banco Central de Bolivia.

ARTICULO SEXTO.- La diferencia cambiaria que se genere en la venta de divisas para el área complementaria será de beneficio del Tesoro General de la Nación.

ARTICULO SEPTIMO.- Los Ministerios de Finanzas y de Industria, Comercio y Turismo establecerán los mecanismos par evitar la sobre facturación de las importaciones, subfacturación de las exportaciones, así como de otros delitos de orden financiero, cambiario y fiscal e imponer sanciones como el no otorgamiento de divisas en el futuro.

ARTICULO OCTAVO.- El Ministerio de Finanzas con presupuesto específico para tal efecto, está en la obligación de publicar quincenalmente la lista de personas jurídicas y naturales que hayan recibido asignación de divisas en el área esencial de la economía, con mención del monto y destino de las mismas.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas, y de Industria, Comercio y Turismo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

DECRETO SUPREMO No. 20424

16 de agosto de 1984.- Autoriza la comercialización de la coca destinada al consumo tradicional, a través de las organizaciones campesinas, mineras y otras legalmente autorizadas.

DECRETO SUPREMO No. 20425

20 de agosto de 1984.- Autoriza a la Corporación de Fomento Energético Rural (COFER) la contratación de un crédito de hasta \$us. 80.000.000.- con la República Argentina u otros proveedores.

DECRETO SUPREMO No. 20431

20 de Agosto de 1984.- Complementa el Decreto Supremo No. 20419 referente a los Certificados de Ahorro en Dólares.

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el decreto supremo No. 20419 de 16 de agosto de 1984 faculta al Banco Central de Bolivia emitir Certificados de Ahorro en oro y Certificados de Ahorro en Dólares, autorizándole al mismo tiempo reglamentar todo al sistema operativo de la emisión, colocación y redención éstos títulos—valores;

Que el decreto supremo 20421 de 16 de agosto del año en curso, estimula la producción flexibilizando la recuperación y asignación divisas, entregando el exportador en forma de Certificados de Reintegro Cambiario a la Exportación (CERCEX).

Que el decreto supremo No. 20422 de 16 de los corrientes define y norma dos áreas para la asignación de divisas: el área esencial y el área complementaria.

Que es necesario complementar las disposiciones citadas para su mejor aplicación.

EN CONSEJO DE MINISTROS

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se complementa el artículo 3o. del Decreto Supremo No. 20419 de 16 de agosto de 1984, en sentido de que los Certificados de Ahorro en Dólares y Certificados de Ahorro en Oro son negociables sin limitación entre particulares.

ARTICULO SEGUNDO.- Compléméntase el art. 4o. del Decreto Supremo No. 20419 de 16 de agosto de 1984, en los siguientes términos: "Los Certificados de Ahorro en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, serán colocados a un precio de 5.000 \$b. por unidad de dólar. Este precio podrá ser modificado mediante Decreto Supremo. Se redimirán a su vencimiento en dólares norteamericanos y devengarán intereses semestralmente también en la misma moneda, colocándose a 6 años plazo y a la tasa de interés "LIBOR"

ARTICULO TERCERO.- Homológase los Reglamentos aprobados por el Directorio del Banco Central de Bolivia, que establecen los sistemas operativos en la emisión, colocación y redención de los Certificados de Ahorro en Oro y Certificados de Ahorro en Dólares respectivamente.

ARTICULO CUARTO.- Compléméntase el Art. 2o. del Decreto Supremo No. 20421 de 16 de agosto de 1984, en sentido de que la apertura de Cartas de Crédito del Sector Privado se canalizarán a través del Sistema Bancario Nacional con la cobertura en divisas por parte del Banco Central de Bolivia.

DECRETO SUPREMO No. 20436

24 de agosto de 1984.— Declara prioridad nacional la atención de los requerimientos de divisas de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) para la exploración y explotación nacional de sus campos petrolíferos, a fin de incrementar la producción.

DECRETO SUPREMO No. 20437

24 de agosto de 1984.— Autoriza a YPFB a adquirir 4 aeronaves mediante licitación pública y con el aval del Banco Central de Bolivia.

DECRETO SUPREMO No. 20440

28 de agosto de 1984.— Autoriza al Ministerio de Industria la adquisición directa de 100.000 TM de trigo a granel de procedencia argentina.

DECRETO SUPREMO No. 20442

28 de agosto de 1984.— Modifica la composición del Directorio del Banco Agrícola de Bolivia.

DECRETO SUPREMO No. 20454

4 de noviembre de 1984.— Referente a la concesión de un crédito en especies a la Corporación Minera de Bolivia.

DECRETO SUPREMO No. 20455

4 de noviembre de 1984.— Autoriza al Banco Central de Bolivia conceder a la Corporación Minera de Bolivia un préstamo por \$b. 896.000.000 con destino al pago de fletes para el transporte de 96.498 qq. de arroz.

DECRETO SUPREMO No. 20459

Dr. HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que los cambios operados en la economía del país en los últimos años, han afectado el patrimonio del sistema bancario, principalmente debido a las sucesivas variaciones del peso boliviano respecto al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica y al incremento acelerado de la tasa de inflación, motivo por el cual los capitales mínimos fijados por el Banco Central de Bolivia el año 1981, ya no guardan relación con la situación actual descrita, correspondiendo por tanto establecer nuevos márgenes mínimos de capital que contribuyan eficazmente a la demanda creciente de recursos financieros y mantengan un adecuado nivel de garantía y liquidez del sistema.

Que asimismo, es necesario establecer normas adecuadas respecto a la constitución del encaje legal de los bancos, con la finalidad de asegurar que las nuevas captaciones del sistema bancario sean destinadas a la reactivación y fortalecimiento de los sectores productivos, mediante una racional y equitativa distribución de dichos recursos.

Que los artículos 51 y 134 de la Ley General de Bancos de 11 de julio de 1928, prescriben la constitución obligatoria de capitales mínimos bancarios debiendo el Supremo Gobierno de conformidad con la atribución 1a. del Artículo 96 de la Constitución Política del Estado, reglamentar las leyes expidiendo las disposiciones convenientes para su mejor cumplimiento teniendo presente las condiciones económicas actuales por las que atraviesa el país, que le permitan corregir los desajustes que se presentan en estos rubros para adecuarlos a las situaciones reales por las que se desenvuelve la economía nacional.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 1o.— Se fijan los siguientes capitales pagados mínimos para los Bancos Privados del Sistema.

a) **BANCOS PRIVADOS NACIONALES**

- Bancos comerciales con secciones de ahorro, o no, fideicomiso y cambios \$b. 15.000.000.000.—
- Bancos hipotecarios con secciones de ahorro o no, fideicomiso y cambios. \$b. 10.000.000.000.—
- Secciones hipotecarias de bancos comerciales, adicionalmente. \$b. 7.000.000.000.—
- Secciones comerciales de bancos hipotecarios adicionalmente. \$b. 5.000.000.000.—
- Bancos Industriales, Financieros o de Inversión. \$b. 18.000.000.000.—

b) **BANCOS EXTRANJEROS**

- Sucursales y/o Agencias de bancos comerciales extranjeros \$b. 18.000.000.000.—
- Bancos Industriales, financieros o de inversión extranjeros. \$b. 20.000.000.000.—

ARTICULO 2o.— En aplicación del artículo 55 de la Ley General de Bancos, se establece un capital pagado mínimo adicional por cada sucursal bancaria excedente de una de las condiciones siguientes:

- a) Por cada sucursal bancaria en capital de departamento, excepto Trinidad y Cobija se constituirá y pagará un 10 o/o (diez por ciento) de capital adicional sobre el mínimo establecido para cada Banco.
- b) Por cada sucursal bancaria en localidades provinciales incluyendo Trinidad y Cobija se constituirá un 5 o/o (cinco por ciento) de capital adicional sobre el mínimo establecido para cada Banco.

ARTICULO 3o.— Los capitales mínimos establecidos en los artículos anteriores, estarán integrados por capital pagado líquido y capital por reinversión de utilidades. La revalorización de activos fijos, a partir de la fecha, no formará parte de la cuenta capital pagado registrándose en una cuenta especial de revalorización.

ARTICULO 4o.— Se autoriza a los bancos privados del sistema emitir acciones con fines de capitalización para ser colocadas de acuerdo a sus estatutos o al público en general.

ARTICULO 5o.— Se fija el plazo máximo de seis meses para la constitución o integración de los nuevos capitales mínimos a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto, en la proporción del 8.33 o/o en cada período mensual.

ARTICULO 6o.— Las sucursales o agencias de bancos extranjeros, asignarán la diferencia del capital hasta integrar el mínimo pagado, en los mismos plazos otorgados a los bancos nacionales y en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, que serán convertidos a moneda nacional por el Banco Central de Bolivia de acuerdo a las regulaciones cambiarias del día de la operación.

ARTICULO 7o.— Entre tanto no se hubiera constituido el capital mínimo requerido ningún Banco podrá acreditar, pagar o distribuir dividendos por concepto de utilidades en favor de sus accionistas.

ARTICULO 8o.— A los Bancos que no hayan podido integrar el capital mínimo requerido en el plazo establecido, procederán a negociar y concretar su fusión con otros Bancos de la misma naturaleza con arreglo a las normas del Código de Comercio vigente y con aprobación del Banco Central de Bolivia.

ARTICULO 9o.— A partir de la fecha se establece un encaje legal del 100 o/o (cien por ciento) sobre los depósitos a la vista del sistema bancario, registrados por encima del nivel más alto de captaciones del último período del mes de agosto del año en curso. Este nivel podrá ser revisado periódicamente por el Banco Central de Bolivia en uso de sus facultades legales.

ARTICULO 10o.— Los recursos provenientes del encaje legal del 100 o/o sobre depósitos a la vista establecido en el artículo anterior, serán administrados por el Banco Central de Bolivia y canalizados en créditos refinanciados exclusivamente para los sectores productivos, entendiéndose como tales aquellos que transformen materia prima, la produzcan y/o distribuyan en el país y aquellos que contribuyan directamente en dicha transformación y distribución y/o generen empleo.

ARTICULO 11o.— El Banco Central de Bolivia en uso de sus atribuciones legales, fijará los capitales mínimos para las entidades auxiliares del sistema financiero y exigirá en los períodos señalados la integración de los capitales mínimos bancarios que se establecen en el presente Decreto Supremo.

ARTICULO 12o.— El Banco Central de Bolivia, queda encargado de Reglamentar el presente Decreto y fijar las tasas de interés, activas y pasivas, señalar las relaciones de capital con los depósitos, demás pasivos y contingentes, así como las comisiones y otros recargos que puedan cobrar los Bancos de modo que el diferencial entre tasas activas y pasivas en favor del Banco (márgen de utilidad) no pueda ser superior al 10 o/o neto.

ARTICULO 13o.— Derógase el Decreto Supremo No. 08822 de 27 de junio de 1969, el artículo 6o. del Decreto Supremo No. 17240 de 3 de marzo de 1980 y todas las demás disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

El Señor Ministro de Estado en el despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

DECRETO SUPREMO No. 20461
HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que como efecto del alza de precios tanto externos como internos se ha incrementado el déficit en cuenta corriente del presupuesto financiero de las empresas productivas del sector público, provocando una situación de iliquidez que les impide cumplir con las obligaciones contraídas en el Banco Central de Bolivia, emergentes de diversas disposiciones legales que les otorgaron soportes financieros en el pasado.

Que como efecto del incumplimiento de pagos al que se hace referencia, la Corporación Minera de Bolivia ha solicitado un tratamiento especial para sus adeudos al Banco Central de Bolivia, siendo obligación del Supremo Gobierno velar por el normal desenvolvimiento de las actividades productivas del país.

Que siendo varias las empresas productivas del sector público que se encuentran en estado de mora, haciéndose necesario establecer los mecanismos que permitan definir un régimen de diferimiento de obligaciones concertado entre las empresas y el Banco Central de Bolivia, con el objeto de posibilitar acuerdos en esta materia que no sean parciales y no afecten el desarrollo del sistema productivo en su conjunto.

Que es necesario que COMIBOL disponga de sus propios recursos para resolver sus problemas de liquidez y atender oportunamente el requerimiento de materiales esenciales y el suministro de artículos de pulpería a sus Empresas Mineras, Plantas Industriales y Agencias.

EN CONSEJO DE MINISTROS:

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO.— Créase una Comisión Especial que estudie un régimen de reorganización de la deuda interna y externa de las empresas públicas productivas con el Banco Central de Bolivia, emergentes de soportes financieros otorgados en el pasado, presidida por un representante del Ministerio de Finanzas, un representante del Ministerio de Planeamiento y Coordinación, un representante del Banco Central de Bolivia y un representante de cada empresa productiva del sector público, según el caso.

ARTICULO SEGUNDO.— La Comisión creada en el artículo precedente, estudiará en forma urgente la situación planteada por la Corporación Minera de Bolivia y expedirá su informe en el plazo de 30 días.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Finanzas, Planeamiento y Coordinación quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 20462

6 de septiembre de 1984.— Autoriza al Banco Central de Bolivia otorgar a la Corporación Minera de Bolivia un crédito de hasta \$us. 42.000.000.— para la importación de materiales e insumos. Esta línea de crédito constituye un anticipo del 30 o/o del valor de exportaciones que la COMIBOL ejecute a partir de la fecha.

DECRETO SUPREMO No. 20465

6 de septiembre de 1984.— Autoriza al Ministerio de Finanzas y al Banco Central de Bolivia

via la utilización de los recursos acumulados en el Fondo Fiduciario de Aportes Locales hasta el 31 de diciembre de 1983 con destino al financiamiento del aporte local en la gestión 1984 por un monto de \$us. 9.384.200.—

DECRETO SUPREMO No. 20467

6 de septiembre de 1984.— Autoriza al Banco Central de Bolivia, conceder un crédito en favor del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública por la suma de \$b.— 275.813.076.— para cubrir la gestión de comisiones bancarias e impuestos relacionados a la importación de medicamentos.

DECRETO SUPREMO No. 20473

12 de septiembre de 1984.— Autoriza a AASANA convocar a licitación pública internacional para la ejecución de obras y equipamiento, concluyendo el financiamiento correspondiente destinado al nuevo Complejo Aeroportuario Jorge Wilsterman de la ciudad de Cochabamba.

DECRETO SUPREMO No. 20475

12 de septiembre de 1984.— Autoriza al Banco Central de Bolivia la concesión de un crédito de emergencia de \$us. 26 millones en favor de ENAF con destino a la atención de sus obligaciones corrientes y gastos operativos correspondientes a la presente gestión.

DECRETO SUPREMO No. 20476

HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Ley de 22 de diciembre de 1967, se determina que los Comités de Obras Públicas de los departamentos productores, reciban las correspondientes regalías autorizando el pago en moneda de los Estados Unidos de Norte América y depositado directamente en cuenta corriente del Banco Central de Bolivia en el distrito productor de la orden del Comité respectivo.

Que la regalías asignadas a los departamentos productores constituyen un derecho de Estado, por el cual las Corporaciones Regionales de Desarrollo elaboran y ejecutan programas y proyectos que benefician a sus diferentes comunidades, razón por la cual se hace necesario proteger los ingresos de cada uno de los departamentos de la República.

Que siendo objetivo prioritario del Supremo Gobierno Constitucional el incentivar el desarrollo armónico de la Nación, es deber dictar las normas legales que permitan a las Corporaciones Regionales de Desarrollo el mantenimiento del valor adquisitivo de sus ingresos por concepto de regalías.

Que por otra parte, es absolutamente necesario estimular la producción y la exportación nacional, flexibilizando la recuperación y asignación de divisas.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo Primero.— A partir de la fecha las regalías petroleras y mineras correspondientes a las Corporaciones Regionales de Desarrollo serán pagadas en dólares americanos.

Artículo Segundo.— Con objeto de dotar a las Corporaciones Regionales de Desarrollo de los recursos necesarios para sufragar sus gastos en moneda local, por concepto de sueldos, salarios, gastos administrativos y de operaciones, inversiones locales y otros, estas recibirán hasta el 70 o/o de sus regalías en pesos bolivianos al tipo de cambio oficial vigente el día del pago.

Artículo Tercero.— El 30 o/o restante podrá ser utilizado en dólares americanos por las Corporaciones Regionales de Desarrollo para realizar importaciones de bienes y servicios que no sean producidos en el país en cantidades y/o calidad suficientes y que ellas consideren necesario para el cumplimiento normal de sus actividades, sin el requisito de asignación previa por la Dirección General de Operación y Supervisión Cambiaria. En caso de comprobarse insuficiencia en la producción nacional el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo emitirá la resolución de autorización en un plazo no mayor a 10 días.

Artículo Cuarto.— Una vez realizada cada operación de importación, las Corporaciones Regionales de Desarrollo entregarán la documentación de descargo de las mismas a la Dirección General de Operación y Supervisión Cambiaria.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas, Planeamiento y Coordinación, Energía e Hidrocarburos y Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

DECRETO SUPREMO No. 20477

Dr. HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que en fecha 16 de agosto de 1984, el Supremo Gobierno promulgó el decreto supremo No. 20422 creando las áreas de cambio esencial y complementaria.

Que como punto fundamental del programa de la Unidad Democrática Popular insiste en el fortalecimiento económico de las regiones que integran el país.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo Primero.— Los pagos por concepto de regalías petroleras y mineras efectuadas con posterioridad al 16 de agosto de 1984 se efectuarán al tipo de cambio del área complementaria creado por decreto supremo No. 20422 de 16 de agosto de 1984.

Artículo Segundo.— Las Corporaciones Regionales de Desarrollo que desde el 17 de agosto a la fecha hubiesen recibido pagos por concepto de regalías al tipo de cambio del área

esencial serán reliquidadas en conformidad al Artículo primero precedente.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas, Planeamiento y Coordinación, Energía e Hidrocarburos y Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

DECRETO SUPREMO No. 20479
HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el incumplimiento del deudor avalado sitúa al avalista en la necesidad de honrar la obligación en los términos pactados asumiendo todas las consecuencias a fin de resguardar su honorabilidad y prestigio.

Que en consecuencia, es imperativo proteger los derechos del avalista que actuando de buena fe corre el riesgo de pagar la obligación de un tercero moroso.

EN CONSEJO DE MINISTROS

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO.— Las obligaciones pecuniarias en moneda extranjera contraída con el aval del Banco Central de Bolivia, el Banco del Estado y Bancos estatales de Fomento, deben ser pagados por el deudor principal inexcusablemente en la moneda pactada en el documento de crédito.

ARTICULO SEGUNDO.— Toda obligación pecunaria vencida, contraída en moneda extranjera con el aval del Banco Central de Bolivia, Banco del Estado, y Bancos estatales de Fomento, honrada en parte o en su totalidad por el avalista, le será reembolsada necesariamente a éste en la moneda expresada en el documento de crédito incluyendo intereses y recargos.

ARTICULO TERCERO.— Quedan abrogadas todas las disposiciones legales contrarias al presente decreto supremo.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Finanzas y de Planeamiento y Coordinación quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciseis días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

DECRETO SUPREMO No. 20480
HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la proliferación de las prácticas especulativas han producido un agudo desfase en el precio del tipo de cambio del área esencial de la economía.

Que el hecho anterior favorece a las prácticas especulativas que atentan contra la solidez financiera de las entidades bancarias estatales.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Los préstamos que se hallan pendientes de pago, otorgados por el Banco Central de Bolivia, el Banco del Estado y los bancos estatales de fomento, a personas individuales o colectivas serán pagados, con sus respectivos intereses y recargos, en la moneda contratada o en su equivalente en pesos bolivianos al tipo de cambio del área complementaria de la economía nacional vigente en el momento del pago.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan abrogadas todas las disposiciones legales contrarias al presente decreto supremo.

Los señores Ministros de Estado en los depachos de Finanzas y de Planeamiento y Coordinación, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciseis días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

DECRETO SUPREMO No. 20483

16 de Septiembre de 1984.— Crea el Consejo Nacional de Población como organismo central y director encargado de promover, coordinar, normar e integrar las acciones relacionadas a la materia que son programadas y realizadas por el Estado y el sector privado.

DECRETO SUPREMO No. 20490

HERNAN SILES ZUAZO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo No. 20421 el Gobierno estableció la creación de los Certificados de reintegro cambiario para la exportación CERCEX.

Que es necesario estimular la producción y exportación nacionales, adecuando la emisión y redención de los CERCEX a las necesidades de los productores y exportadores nacionales.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- El monto de los Certificados de Reintegro Cambiario para las Exportaciones (CERCEX), se calculará multiplicando el valor total de las ex-

portaciones, una vez reducido el 30o/o (treinta por ciento) de la utilización automática establecido por Decreto Supremo No. 20421, por la diferencia entre el tipo de cambio del área complementaria y el tipo de cambio del área esencial.

ARTICULO SEGUNDO.— Los Certificados de Reintegro Cambiario para las Exportaciones (CERCEX), podrán ser utilizados durante 30 días, computables desde la fecha de su emisión, para el pago de obligaciones tributarias, arancelarias y otras de carácter oficial, exceptuando regalías nacionales y departamentales.

Al cabo del plazo de los 30 días, los (CERCEX) podrán ser redimidos en Certificados de Ahorro en oro o en pesos bolivianos a su valor nominal.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Finanzas, Industria, Comercio y Turismo y Minería y Metalurgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

DECRETO SUPREMO No. 20492

18 de septiembre de 1984.— Autoriza al Banco Central otorgar un crédito interno de \$b. 12 millones en favor de la Empresa Nacional de Electricidad (ENDE) con destino a cubrir las obligaciones que tiene pendientes con el Fondo Fiducionario de Aportes Locales.

DECRETO SUPREMO No. 20494

HERNAN SILES ZUAZO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario otorgar un tratamiento integral y coordinado a la renegociación de la deuda externa del país.

Que en consecuencia es indispensable la conformación de una comisión permanente que tenga a su cargo analizar el problema en su integridad y adoptar las políticas que el caso aconseje.

EN CONSEJO DE MINISTROS

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.— Créase la "Comisión de la Deuda Externa", la misma que a nivel político estará constituida por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, el Gabinete Económico y el Asesor Económico de la Presidencia de la República.

ARTICULO SEGUNDO.— En el aspecto técnico, dicha comisión estará conformada por el Subsecretario de Relaciones Exteriores, el Subsecretario de Coordinación del Ministerio de Finanzas, el Subsecretario de Coordinación Interministerial del Ministerio de Planeamiento y Coordinación, el Gerente de Financiamiento Externo del Banco Central de Bolivia, y los Asesores de la deuda externa.

ARTICULO TERCERO.— Son funciones de esta Comisión, las siguientes:

- a) Coordinar y compatibilizar la elaboración y presentación de las cifras estadísticas.
- b) Elaborar estrategias para la renegociación de la deuda externa pública con los diferentes acreedores.
- c) Realizar consultas, con otras instancias del Gobierno o Instituciones del país, sobre alternativas de renegociación de la deuda externa pública.
- d) Representar al país a nivel técnico y político en foros internacionales relacionados con el financiamiento y tratamiento de la deuda externa.

ARTICULO CUARTO.— Créase la Secretaría Técnica Permanente de la Comisión de la Deuda Externa, que estará sujeta a reglamentación especial.

ARTICULO QUINTO.— Autorízase al Ministerio de Finanzas incorporar en el Presupuesto General de la Nación los recursos necesarios para atender el funcionamiento de esta comisión.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Finanzas queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

DECRETO SUPREMO No. 20511

21 de septiembre de 1984.— Crea la Universidad Técnica de Pando.

DECRETO SUPREMO No. 20525

28 de septiembre de 1984.— Autoriza al Ministerio de Finanzas, que a través del T.G.N. conceda soportes presupuestarios extraordinarios a las Alcaldías de Oruro (\$b.1.042.000.000), Cochabamba (1.800.000.000), Chuquisaca (\$b.567.000.000), Potosí (\$b. 312.000.000), Tarija (\$b. 360.000.000).

DECRETO SUPREMO No. 20526

28 de septiembre de 1984.— Autoriza al Ministerio de Finanzas, conceder a la Alcaldía de La Paz un soporte presupuestario de \$b. 10.000.000.000.

DECRETO SUPREMO No. 20529

10. de octubre de 1984.— Autoriza al Banco Central de Bolivia conceder un crédito de \$us. 3.822.906.11 en favor de ENAF que será destinado íntegramente al pago de la deuda que tiene con la Corporación Regional de Desarrollo de Oruro (Cordeor), por concepto de regalías devengadas hasta diciembre de 1983.

DECRETO SUPREMO No. 20534

4 de octubre de 1984.— Autoriza al Embajador de Bolivia en Estados Unidos de Norteamérica para que en representación del Supremo Gobierno proceda a la suscripción de los contratos respectivos, relacionados con el préstamo otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) destinado al Programa Nacional de Transporte.

DECRETO SUPREMO No. 20540

4 de octubre de 1984.— Autoriza a ENTA la adquisición de 70 unidades de transporte para lo cual, el Banco Central de Bolivia es autorizado a conceder un préstamo por \$us. 1.143.700.-

DECRETO SUPREMO No. 20545

9 de octubre de 1984.— Dispone que el Gobierno Central, a través del Ministerio de Finanzas, se haga cargo del financiamiento externo destinado a la construcción de la carretera Potosí—Tarapaya, sustituyendo a la Corporación Regional de Desarrollo de Potosí.

DECRETO SUPREMO No. 20546

9 de octubre de 1984.— Autoriza al Ministerio de Finanzas conceder un soporte presupuestario extraordinario de \$b. 1.892.349.775 en favor de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz de la Sierra.

DECRETO SUPREMO No. 20573

6 de noviembre de 1984.— Establece el sueldo o salario mínimo para el sector de la minería privada.

DECRETO SUPREMO No. 20577

7 de noviembre de 1984.— Establece el sueldo o salario mínimo para el sector de trabajadores de la Prensa.

DECRETO SUPREMO No. 20583

7 de noviembre de 1984.— Autoriza al Embajador de Bolivia en EE.UU. proceder a la firma del contrato de préstamo otorgado por el BID destinado al Programa Global de Crédito a la pequeña y mediana minería.

DECRETO SUPREMO No. 20589

9 de noviembre de 1984.— Autoriza al Banco Central de Bolivia conceder un préstamo de \$us. 195.108 a la Corporación Regional de Desarrollo de Potosí para la instalación de repetidoras de TV.

DECRETO SUPREMO No. 20594

9 de noviembre de 1984.— Autoriza al Ministerio de Finanzas a firmar con el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), el contrato de préstamo del equivalente de 11.350.000 DEG para el financiamiento del Proyecto de Desarrollo Agropecuario Cotagaita—San Juan del Oro.

DECRETO SUPREMO No. 20595

9 de noviembre.— Créa la Central de Insumos y Materiales de Construcción "CIMAC", para atender la provisión de insumos para obras del sector público y a la indus-

tria de la construcción mediante ventas directas y créditos en materiales.

DECRETO SUPREMO No. 20597
Dr. HERNAN SILES ZUAZO
PRÉSIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Supremos 20421y 20490 de 16 de agosto y 18 de septiembre de 1984 norman la entrega y liquidación de divisas por concepto de exportaciones.

Que estas disposiciones legales no han sido aplicadas hasta el presente por falta de reglamentación adecuada y haber sido representadas por algunos sectores de la economía.

Que desde la dictación de los Decretos Supremos 20421 y 20490 hasta la fecha se han realozado entregas de divisas por exportaciones, sin que hubieran sido liquidadas definitivamente.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 1o.— Se mantiene y ratifica la obligación legal de la entrega del cien por ciento (100o/o) de divisas al Banco Central de Bolivia, por concepto de exportaciones sin excepción.

ARTICULO 2o.— El Banco Central de Bolivia, contra la entrega de divisas, liquidará hasta un 30o/o del valor neto de las exportaciones de productos y servicios de los sectores público y privado, a través de la emisión de certificados en moneda extranjera (CERCEX), que podrán ser utilizados para la importación de materias primas e insumos destinados a la producción, mediante aperturas para el sector público o coberturas para el sector privado de cartas de crédito que se realizarán obligatoriamente por intermedio del Banco Central de Bolivia.

ARTICULO 3o.— El 70o/o de las divisas restantes se liquidará en el Banco Central de Bolivia al tipo de cambio del área complementaria, señalado por el Decreto Supremo 20422 de 16 de agosto de 1984, o al tipo de cambio oficial único vigente en el momento de la operación.

ARTICULO 4o.— Alternativamente si el exportador no tuviese necesidad de utilizar la diferencia del 30o/o, indicada en el artículo 2o. del presente Decreto Supremo, podrá requerir al Banco Central de Bolivia el pago del 100o/o de su liquidación en moneda nacional al tipo de cambio del área complementaria o al tipo de cambio único vigente en la fecha de liquidación.

ARTICULO 5o.— Las empresas compradoras y comercializadoras de bienes y servicios destinados a la exportación darán similar tratamiento a sus proveedores, de acuerdo a lo previsto en los artículos precedentes.

ARTICULO 6o.— El Ministerio de Finanzas reglamentará mediante resolución ministerial el presente Decreto. Entretanto, se faculta al Banco Central de Bolivia liquidar,

con cargo al Tesoro General de la Nación, la diferencia resultante entre los tipos de cambio de las áreas esencial y complementaria de todas las entregas de divisas por exportaciones de productos y servicios, a partir del 16 de agosto de 1984.

ARTICULO 7o.— Se deroga los Decretos Supremos Nos. 20421 y 20490 de 16 de agosto y 18 de septiembre de 1984, y las resoluciones ministeriales 1156, 1253 y 1321 de 14 de septiembre, 2 y 9 de octubre de 1984, así como las demás disposiciones legales contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Finanzas, Industria, Comercio y Turismo y de Minería y Metalúrgia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

DECRETO SUPREMO No. 20599

9 de noviembre de 1984.— Establece el sueldo o salario mínimo mensual para locutores administrativos y personal de apoyo que prestan servicios en las radioemisoras del país.

DECRETO SUPREMO No. 20605

16 de noviembre de 1984.—Autoriza al Tesoro General de la Nación, desembolsar un soporte financiero de carácter extraordinario por \$b. 3.000.000.000.-- en favor de la Administración Regional de Obras Sanitarias del Beni "AROS BENI", para obras de agua potable.

DECRETO SUPREMO No. 20606

Dr. HERNAN SILES ZUAZO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que las presiones constantes de la demanda de circulante dificultan la continuidad de las operaciones del sistema financiero nacional y demás actividades relacionadas con el desarrollo económico y social del país.

Que finalidad esencial del Banco Central de Bolivia es crear, promover y mantener las condiciones monetarias cambiarias y crediticias adecuadas al desarrollo económico del país, conforme establece su ley orgánica.

Que la inflación que afecta al país hace imperiosa la necesidad de disponer a la brevedad, de más circulante de billetes de corte mayor.

EN CONSEJO DE MINISTROS

D E C R E T A:

ARTICULO 1o.- Autorízase al Banco Central de Bolivia, adquirir material de billetes de los cortes de CINCUENTA MIL Y CIEN MIL PESOS BOLIVIANOS, destinados a nuevas emisiones de acuerdo a los requerimientos monetarios del país, conforme al artículo 26, atribución 8a., concordada con los artículos 62 y 63 de su ley orgánica aprobada por Decreto Supremo 14791 de 1o. de agosto de 1977, mediante el sistema de invitación directa a firmas extranjeras que ofrezcan mejores condiciones de seguridad, sol-

vencia económica y moral por la especial naturaleza de la adquisición, debiendo constituirse al efecto el directorio del Banco Central de Bolivia en Junta de Licitaciones, con todas las facultades de Ley.

El señor, Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 20607

22 de noviembre de 1984.— Aprueba nueva escala de precios de derivados de hidrocarburos.

DECRETO SUPREMO No. 20608

Dr. HERNAN SILES ZUAZO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la política económica del Gobierno Constitucional de la República tiene por objetivo superar la aguda crisis por la que atraviesa el país, por lo que hace necesario la participación de todo el pueblo boliviano en soportar en forma equitativa los sacrificios que importa el momento actual de recuperar la economía nacional.

Que el estancamiento de la actividad productiva en la economía exige su inmediata reactivación, especialmente en aquellos sectores dedicados a la exportación.

Que la crisis económica actual por la que atraviesa el país todo, ha dado lugar a una especulación desmesurada en los productos básicos de la canasta familiar, por lo que es necesario precautelar el abastecimiento interno e incrementar la producción nacional.

Que el deterioro permanente de los términos de intercambio en el país respecto al resto del mundo han generado fuertes desequilibrios al conjunto de nuestra economía.

Que la política económica del Supremo Gobierno como medio de enfrentar la crisis, requiere la utilización de correctivos graduales, adecuando el sistema cambiario a la evolución de precios internos y externos.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 1o.— Se restablece el tipo de cambio único, el mismo que registrará para todo el territorio de la República.

ARTICULO 2o.— Determinase la paridad del peso boliviano en OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO 00/100 PESOS BOLIVIANOS (\$b. 8.571.--), por dólar de los Estados Unidos de Norteamérica. El Banco Central de Bolivia fijará los porcentajes de impuestos y comisiones para la venta de divisas.

ARTICULO 3o.— El Banco Central de Bolivia deberá establecer el tipo de cambio del peso boliviano con relación a otras divisas y regular, administrar y reglamen-

tar la aplicación del régimen cambiario de conformidad a dos atribuciones específicas.

ARTICULO 4o.— Queda derogado el Decreto Supremo No. 20422 y todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 20609

22 de noviembre de 1984.—Modifica las tarifas por consumo de energía eléctrica.

DECRETO SUPREMO No. 20610

22 de noviembre de 1984.— Modifica las tarifas para los servicios públicos cuyo control se ejercita por el Ministerio de Transportes (ferroviario, autotransporte, telecomunicaciones).

DECRETO SUPREMO No. 20612

22 de noviembre de 1984.—Modifica los precios a nivel nacional de los productos considerados de primera necesidad.

DECRETO SUPREMO No. 20613

22 de noviembre de 1984.— Autoriza a las empresas estatales de producción, servicios, fomento e investigación a efectuar importaciones directas de insumos, materiales y otros que no sean producidos en el país.

DECRETO SUPREMO No. 20615

22 de noviembre de 1984.— Determina que los recursos provenientes de los aportes establecidos para las Entidades de Previsión y Seguridad Social, Fondos Complementarios, Consejos de Vivienda, en su totalidad, deben ser depositados obligatoriamente en el Banco del Estado.

DECRETO SUPREMO No. 20616

Dr. HERNAN SILES ZUAZO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Constitucional, se encuentra abocado en la reorganización del sistema financiero nacional, tanto en su componente estatal como privado, con el objetivo de readecuarlo para que sirva efectivamente a la reactivación productiva.

Que es atribución del Poder Ejecutivo, regular los mecanismos de la intermediación financiera, en cuidado de que no se superpongan o sobredimensionen a las necesidades de circulación de bienes y servicios, y no alteren el sistema circulatorio de moneda divisa.

Que se ha establecido el funcionamiento de casas de cambio en articulación

con organismos que alteran su naturaleza, intermediando y legalizando actividades ilícitas que tiene que ver con la especulación de divisa—dólar americano, haciendo fluctuar al tipo de cambio irracionalmente, potenciando el mercado paralelo e ilegal del dólar, influyendo en el alza inflacionista y por ende en la reactivación productiva.

Que junto a otras medidas más relacionadas con el núcleo de la política financiera en el área estatal y privada de las finanzas nacionales, es necesario frenar las actividades especulativas dañinas al quehacer legal financiero del país.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 1o.— El Banco Central de Bolivia en el plazo de 30 días deberá fijar el monto del capital mínimo requerido para el funcionamiento de las casas de cambio legalmente establecidas.

ARTICULO 20.— En el plazo de 90 días posteriores a la fijación de los capitales mínimos todas las casas de cambio autorizadas deberán renovar su licencia de funcionamiento ante el Banco Central de Bolivia cumpliendo todos los requisitos de capital mínimo, y organización administrativa actualizada de conformidad con el D.S. No. 19893 de noviembre 17 de 1983, Código de Comercio y Normas Reglamentarias pertinentes.

ARTICULO 3o.— De conformidad con el D. S. No. 19893 de 17 de noviembre de 1983, toda compra—venta de divisas en vías públicas o por personas naturales o jurídicas no autorizadas constituirá delito de agio, siendo pasibles los infractores al decomiso de la moneda extranjera y a la pena impuesta para este delito por el Código Penal.

ARTICULO 4o.— El Banco Central de Bolivia, ejercerá un control estricto sobre las casas de cambio designando inspectores permanentes en cada uno de estos establecimientos, elevando informes periódicos a su Directorio y al Ministerio de Finanzas. Estos funcionarios rotarán en períodos de tiempo establecidos por el Banco.

ARTICULO 5o.— Toda persona que denuncie fehacientemente y con éxito las operaciones prohibidas en el artículo anterior, será beneficiada con el 50 o/o del monto decomisado pagaderos en pesos bolivianos al tipo de cambio oficial vigente en el momento del decomiso, el 50 o/o restante será depositado en el Banco Central de Bolivia en la cuenta del Tesoro General de la Nación.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 20617
Dr. HERNAN SILES ZUAZO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que una de las misiones fundamentales de la Banca Estatal es la de desempeñar el papel prioritario en la reactivación del sector productivo y en el desarrollo de la Nación.

Que los Directores de los Bancos Estatales están constituídos de manera que no

desempeñan a cabalidad sus funciones, perjudicando los objetivos que importan al Supremo Gobierno.

Que se hace necesario dictar medidas tendentes a dar mayor operabilidad a los mecanismos directivos de los Bancos del Estado, Minero de Bolivia y Agrícola de Bolivia, conformándolos con representatividad genuina y de interés nacional.

EN CONSEJO DE MINISTROS

D E C R E T A:

ARTICULO 1o.— Se modifica la conformación de los Directorios del Banco del Estado, Banco Minero de Bolivia y Banco Agrícola de Bolivia. Los mismos quedarán conformados de la siguiente manera:

BANCO DEL ESTADO:

Un representante de la Presidencia de la República.
Un representante del Ministerio de Finanzas
Un representante del Ministerio de Planeamiento y Coordinación
Un representante del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo
Un representante Ejecutivo del Banco Central de Bolivia
Tres representantes del Sector Laboral

BANCO MINERO DE BOLIVIA

Un representante de la Presidencia de la República
Un representante del Ministerio de Minería
Un representante del Ministerio de Planeamiento y Coordinación
Un representante del Ministerio de Finanzas
Un representante Ejecutivo del Banco Central de Bolivia
Tres representantes del Sector Laboral

BANCO AGRICOLA DE BOLIVIA

Un representante de la Presidencia de la República
Un representante del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios
Un representante del Ministerio de Finanzas
Un representante del Ministerio de Planeamiento y Coordinación
Un representante Ejecutivo del Banco Central de Bolivia
Tres representantes del Sector Laboral.

ARTICULO 2o.— La modificación dispuesta por el artículo precedente no altera las disposiciones legales y reglamentos que rigen para el funcionamiento de los Directorios de los Bancos Estatales.

ARTICULO 3o.— Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas, Planeamiento y Coordinación, Minería y Metalurgia, Industria, Comercio y Turismo y de Asuntos Campesi-

nos y Agropecuarios, quedan encargados de la respectiva ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 20618

22 de noviembre de 1984.— Crea la Empresa Nacional de Seguros y Resaseguros con el fin de asegurar los bienes y patrimonios del Estado.

DECRETO SUPREMO No. 20619 **Dr. HERNAN SILES ZUAZO** **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

CONSIDERANDO:

Que la deuda externa contraída por gobiernos inconstitucionales es uno de los principales factores del origen de la grave crisis económica por la cual atraviesa el país, por cuanto los financiamientos en su mayoría no fueron orientados a los fines de su contratación, sino derivados a grupos minoritarios privilegiados que utilizaron los mismos para lucro individual.

Que el debilitamiento del sistema económico nacional requiere de medidas y mecanismos tendentes a fortalecerlo, especialmente los enmarcados en los aspectos internacionales de la política económica.

Que debe existir racionalidad en las importaciones y realizarse un esfuerzo sostenido de promoción de exportación, de acuerdo a planes de desarrollo sectoriales.

Que es necesario una instancia del Poder Ejecutivo que maneje coordinadamente el área internacional de la economía nacional.

EN CONSEJO DE MINISTROS:

D E C R E T A:

ARTICULO 1o.— Créase el Consejo Nacional de Comercio y Financiamiento Externo, compuesto por:

- Ministro de Relaciones Exteriores
- Ministro de Planeamiento y Coordinación
- Ministro de Finanzas
- Ministro de Industria, Comercio y Turismo
- Ministro de Minería y Metalurgia
- Ministro de Integración
- Ministro de Energía e Hidrocarburos
- Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios
- Presidente del Banco Central de Bolivia

ARTICULO 2o.— El Consejo Nacional de Comercio y Financiamiento Externo, tendrá las siguientes funciones:

- Proponer la estrategia de tratamiento de la deuda externa y el manejo de la misma.
- Proponer la estrategia de Comercio Exterior.

- Dirigir los trabajos técnicos encaminados a estructurar el Sistema Nacional de Comercio Exterior y Financiamiento Externo.

ARTICULO 3o.— Créase la Comisión Interinstitucional encargada de elaborar las bases organizativas del Sistema Nacional de Comercio Exterior y Financiamiento Externo, que trabajará a tiempo completo y estará compuesta por:

- Secretario Ejecutivo, designado por la Presidencia de la República.
- Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Representante del Ministerio de Planeamiento y Coordinación.
- Representante del Ministerio de Finanzas.
- Representante del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.
- Representante del Ministerio de Minería y Metalurgia
- Representante del Ministerio de Energía e Hidrocarburos.
- Representante del Ministerio de Integración
- Representante del Banco Central de Bolivia.
- Representante de COMIBOL
- Representante de YPFB
- Representante de la Corporación Boliviana de Fomento
- Representante del Banco Minero de Bolivia
- Representante de la Empresa Nacional de Fundiciones.

ARTICULO 4o.— El Banco Central de Bolivia habilitará instalaciones para el funcionamiento de la Comisión y su Secretaría Ejecutiva.

Los señores Ministros de Estado comprendidos en la presente disposición legal, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 20620

22 de noviembre de 1984.— Constituye una Comisión del Poder Ejecutivo para el cobro de la cartera en mora de los Bancos Estatales.

DECRETO SUPREMO No. 20621

22 de noviembre de 1984.— Autoriza a la COMIBOL la importación de productos alimenticios hasta un monto de \$us. 4.448.370.—

DECRETO SUPREMO No. 20624

22 de noviembre de 1984.— Reajusta los sueldos o salarios de todos los trabajadores del país tanto del sector público como privado. (abrogado con D. S. 20 637).

DECRETO SUPREMO No. 20625

22 de noviembre de 1984.— Establece un incremento salarial compensatorio por el alza de precios de los artículos de primera necesidad (abrogado con D. S. 20637).

DECRETO SUPREMO No. 20626

22 de noviembre de 1984.— Las personas que denuncien el contrabando de hidrocarburos, minerales, artículos de consumo y de bienes, se beneficiarán con el 50 o/o de la mercadería y productos que se decomisen.

DECRETO SUPREMO No. 20629

22 de noviembre de 1984.— Autoriza a ENFE licitar la instalación y funcionamiento de un servicio de trenes eléctricos entre la Estación Central y El Alto de La Paz.

DECRETO SUPREMO No. 20630

22 de noviembre de 1984.— Autoriza a la Dirección General de la Renta Interna la instalación masiva de cajas registradoras electrónicas en forma planificada para incrementar la recaudación tributaria y evitar la evasión de impuestos.

DECRETO SUPREMO No. 20631

22 de noviembre de 1984.— Aprueba el Programa de Emergencia de Empleo.

DECRETO SUPREMO No. 20632

22 de noviembre de 1984.— Establece la cogestión obrero—estatal en todas las empresas productivas del Estado (ENFE, YPFB, CBF, ENAF, ENDE, SIDERSA)

DECRETO SUPREMO No. 20637

DR. HERNAN SILES ZUAZO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado establece entre los derechos fundamentales de los trabajadores una remuneración justa y equitativa.

Que es necesario actualizar el sueldo o salario mínimo nacional acorde al alza del costo de vida.

Que en fecha 22 de noviembre de 1984, se dictaron los Decretos Supremos Nos. 20624 y 20625 estableciendo incrementos salariales en favor de los trabajadores del país, los mismos que no guardan relación con la evolución del alza de precios en la economía nacional.

EN CONSEJO DE MINISTROS:

DECRETA:

ARTICULO 1o.— Abrógase los Decretos Supremos Nos. 20624 y 20625 de 22 de noviembre de 1984.

ARTICULO 2o.— A partir del 1o. de noviembre de 1984, se establece un sueldo o salario mínimo nacional en \$b. 935.000.— (NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL 00/100 PESOS BOLIVIANOS), con carácter general tanto para el sector público como privado.

ARTICULO 3o.— sobre la base del nuevo sueldo o salario mínimo nacional que corresponde al menor nivel de la curva salarial, se deberá proceder a la reconstrucción de la misma manteniendo las diferencias porcentuales existentes entre las diferentes categorías.

ARTICULO 4o.— En aquellos casos de trabajadores permanentes como a contrato que cumplen funciones en jornadas inferiores a lo establecido por la Ley General del Trabajo, percibirán el incremento que resulte de la aplicación del presente Decreto Supremo en forma proporcional a las horas trabajadas.

Se exceptúa de este procedimiento a todos aquellos trabajadores cuyas jornadas de trabajo se reputan como completas, en virtud de Convenios o Acuerdos, debiendo percibir en su totalidad el incremento que resulte de la aplicación del presente Decreto Supremo.

ARTICULO 5o.— Los beneficiarios rentistas del sector pasivo (jubilados) de listas pasivas, (Beneméritos de la Patria, Pensionistas, Inválidos, Mutilados de Guerra), percibirán el incremento establecido en el presente Decreto Supremo, de conformidad al artículo 159 del Código de Seguridad Social y disposiciones legales conexas.

ARTICULO 6o.— Los montos de los incrementos obtenidos mediante Laudos Arbitrales, Convenios y otros instrumentos legales calculados sobre los salarios básicos de los meses de septiembre u octubre de 1984, serán sumados al nuevo haber básico de \$b. 935.000.--

Estos casos serán reglamentados por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Trabajo y Desarrollo Laboral, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DECRETO SUPREMO No. 20641

6 de diciembre de 1984.— Autoriza al Ministerio de Industria a adquirir mediante compra directa 150.000 toneladas métricas de trigo de la Rep. Argentina.

DECRETO SUPREMO No. 20644

11 de diciembre de 1984.— Autoriza a la Fuerza Aérea Boliviana proceder a la adquisición de 18 aeronaves T33 Standard Francés (\$us. 6.000.000.—)

DECRETO SUPREMO No. 20648

12 de diciembre de 1984.— Establece un bono de incentivo a la producción para todos los concentrados de minerales entregados a COMIBOL, BAMIN y a las fundiciones nacionales.

DECRETO SUPREMO No. 20650

17 de diciembre de 1984.— Autoriza al BCB conceder un crédito al Ministerio de Industria de \$us. 2.882.607 destinados al pago de estadías, intereses y tasa correspondientes a la importación de 554 vagones de trigo argentino el año 1981.

DECRETO SUPREMO No. 20651

17 de diciembre de 1984.— Autoriza al BCB conceder un préstamo a 30.000 millones de pesos bolivianos a la Empresa Nacional de Ferrocarriles con destino exclusivo al pago de aguinaldo y sueldos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1984.

DECRETO SUPREMO No. 20652

17 de diciembre de 1984.— Autoriza al BCB otorgar un crédito interno a ENAF de \$b. 80.000 millones para pago de reliquidación de minerales a COMIBOL.

DECRETO SUPREMO No. 20654

21 de diciembre de 1984.— Autoriza al BCB conceder un crédito fiscal a la CBF por \$b. 4.500 millones destinado al pago del incremento salarial y el aguinaldo de sus trabajadores.

DECRETO SUPREMO No. 20656

21 de diciembre de 1984.— Autoriza al BCB conceder a la Fábrica de Fósforos SAM, un crédito de emergencia de \$b. 500 millones para el pago de sueldos, salarios y agüinaldos de navidad.

DECRETO SUPREMO No. 20659

29 de diciembre de 1984.— Autoriza al BCB conceder un crédito de \$b. 700 millones al Servicio Nacional de Formación de Mano de Obra (FOMO).